

EDUARDO VAZ FERREIRA  
Profesor Agregado de Derecho Civil en la Facultad de Ciencias Económicas  
y de Administración.



# BENEFICIOS

DE

## INVENTARIO

Y DE

## SEPARACION



ORGANIZACION  
TAQUIGRAFICA  
COLONIA 1800 MONTevideo TELER 45800  
**MEDINA**

COPIA 1

CATALOGADA AÑO 1984



**BENEFICIOS**  
**DE**  
**INVENTARIO**  
**Y DE**  
**SEPARACION**





L 1041



**EDUARDO VAZ FERREIRA**

Profesor Agregado de Derecho Civil en la Facultad de Ciencias Económicas  
y de Administración.

**SALA**

# **BENEFICIOS**

DE

## **INVENTARIO**

Y DE

## **SEPARACION**



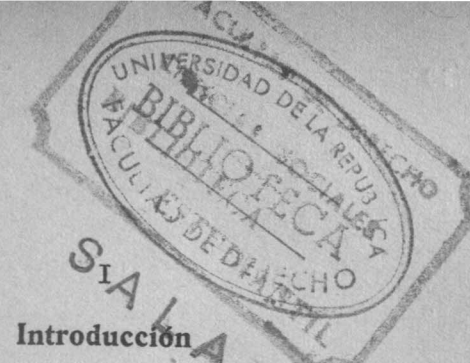
CATALOGADA AÑO 19 94 COPIA 1

El día veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres se reúne en la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, el Tribunal encargado de juzgar la tesis presentada por el Dr. EDUARDO VAZ FERREIRA en su calidad de Aspirante a Profesor Agregado de Derecho Civil 2.º curso. Integran el referido Tribunal los Doctores Rafael E. de los Reyes Pena, Raúl E. Baethgen y Francisco del Campo. Considera el Tribunal que la tesis "Beneficios de Inventario y de Separación" presentada por el Aspirante, es de exposición precisa y clara, de muy buena información y didáctica; habiendo revelado el Dr. Vaz Ferreira en esta prueba y en la oral, muy buena formación jurídica. En consecuencia estima el Tribunal que la admisión del Aspirante como Profesor Agregado de Derecho Civil 2.º curso representa para la Facultad la incorporación de un valor de excepción. Asimismo se permite el Tribunal aconsejar la publicación de la tesis presentada por el Dr. Eduardo Vaz Ferreira. Para constancia firman la presente: RAFAEL E. DE LOS REYES PENA, RAÚL E. BAETHGEN, FRANCISCO DEL CAMPO.

03113

17 MAR 1975





## Introducción

1. El sistema de la continuación de la persona. — 2. Su origen. — 3. El sistema de la sucesión en los bienes. — 4. Legislación inglesa. — 5. Sistema del Código Civil alemán. — 6. Supervivencia del principio de la continuación de la persona. — 7. El Código Civil suizo. — 8. Correctivos de los efectos de la sucesión en la persona.

1. En materia de derecho sucesorio, nuestro Código Civil acepta el sistema llamado "de la sucesión en la persona" o "de la continuación por el heredero de la persona del causante".

Se caracteriza este sistema — dice Percerou (1) — porque en él la sucesión no es considerada como un patrimonio autónomo e independiente, como una entidad jurídica que deba ser liquidada como tal. Desde la muerte, la herencia deja de tener una existencia propia: desaparece como masa autónoma de bienes y se absorbe en el patrimonio del heredero, o de los herederos si hay varios.

Consecuencias del principio de la continuación de la persona son, entre otras, la sucesión en todas las deudas y cargas hereditarias, aún si superan al activo; la confusión de los dos patrimonios, que hace extinguir aquellas relaciones jurídicas en que el sujeto activo coincide con el sujeto pasivo; el derecho de los acreedores del difunto de accionar contra los bienes del heredero, y la posibilidad de que los acreedores personales de éste último, concurren con los del causante sobre los bienes hereditarios. Interesa señalar es-

(1) J. Percerou, La liquidation du passif héréditaire; París, 1906; p. 47 y sigts.



tos efectos porque en la necesidad de evitarlos en determinados casos está el fundamento del beneficio de inventario y del beneficio de separación.

2. El sistema de la sucesión en la persona tiene su origen en el derecho romano, y es uno de los rasgos más peculiares de aquel sistema jurídico, pues no se encuentra en otros pueblos antiguos.

Sobre cuáles fueron las causas que determinaron la aparición de este sistema, y especialmente de la más característica de sus consecuencias, o sea la responsabilidad del heredero "ultra vires successionis", no coinciden las opiniones de los romanistas (2).

Según una primera hipótesis, emitida por Accarias, el origen del principio de la continuación de la persona estaría vinculado al sistema de la copropiedad familiar. En la época en que la propiedad revestía esa forma, sólo la familia era titular de los derechos activos y pasivos, no teniendo el pater familias más que el papel de mandatario. A su muerte, el jefe de familia que lo sucedía no era un nuevo sujeto que lo sustituyera en las relaciones de derecho: era un nuevo mandatario que entraba a representar al verdadero sujeto jurídico, a la familia. Del mismo modo que un gerente de una sociedad sustituye a otro, el nuevo "pater familias" sucedía al difunto. Y del mismo modo que el gerente, el jefe, en nombre del sujeto a quien representa, debe ejecutar las obligaciones contraídas por sus predecesores. Cuando la propiedad individual sustituyó a la colectiva, la costumbre, razones de equidad y motivos económicos, hicieron conservar los resultados prácticos del antiguo sistema. Y para explicarlos, se sustituyó la ficción jurídica a la permanencia real de la personalidad familiar, y se consideró al heredero como continuando, desde el punto de vista activo y pasivo, la personalidad del difunto,

(2) P. Cazelles, De l'idée de la continuation de la personne; París, 1907; p. 27 y sigs.

conservando así la transmisibilidad por causa de muerte de las obligaciones.

Para una segunda doctrina, aceptada por Cazelles, la idea de la continuación de la persona se admitió, en su origen, para asegurar en todos los casos la subsistencia de los cultos familiares y permitir a los pontífices reclamar las ventajas que tales cultos les procuraban, conservándolas a cargo del heredero. Después, la solución se extendió al pasivo sucesorio propiamente dicho. Las deudas hacia los hombres fueron tratadas como las deudas hacia los dioses, imponiendo a los herederos personalmente la carga de las obligaciones del difunto "ultra vires successionis".

De acuerdo con la opinión más aceptada, que es la de Scialoja y Bonfante (3), el principio de la continuación de la persona sería corolario del originario carácter político de la organización familiar. El "pater familias" era el soberano del grupo, y a su muerte otro lo sustituía en la soberanía. La adquisición del patrimonio con todos sus elementos activos y pasivos no era sino consecuencia de la asunción de la dirección familiar. Este traspaso de la soberanía explica la responsabilidad por las obligaciones del difunto: el sucesor en el poder soberano debe respetar los pactos concluidos por su predecesor como representante del cuerpo social. La transmisión de las obligaciones era algo accesorio a la transmisión de la soberanía, pero que persistió cuando la sucesión perdió su contenido político, artes fundamental, y pasó a ser un hecho de interés puramente patrimonial.

3. Hemos expuesto las principales doctrinas sobre el origen del sistema de la continuación de la persona para mostrar como todas ellas lo explican por causas sin duda poderosas en otra época, pero que actualmente no existen.

(3) P. Bonfante, Corso di diritto romano; Roma, 1930; Vol. VI.

Esto es lo que mueve a los comentaristas de las legislaciones que aceptan tal sistema a preguntarse si, en lugar de conformarse con correctivos parciales, como el beneficio de inventario y el beneficio de separación, no sería conveniente una reforma radical del derecho sucesorio para construirlo sobre el principio contrario al estudiado, o sea sobre el principio de la sucesión en los bienes.

El sistema de la sucesión en los bienes tiene su origen en el antiguo derecho germano, que desconocía totalmente la ficción de la continuación de la persona. Cuando el heredero entra en goce de los bienes dejados por el difunto no lo hace como continuador de su personalidad, sino en virtud de un derecho propio, derivado de la copropiedad familiar (4). Y no responde de las deudas sino con los bienes que recoge, "cum viribus". En realidad no es el heredero quien debe: es la sucesión. Los acreedores sólo tienen derechos sobre ésta. Y aún en algunas costumbres germanas ciertos elementos de la herencia (en general los inmuebles) son sustraídos a sus persecuciones, al parecer porque se considera que los herederos tienen sobre ellos un derecho preexistente que el "de cuius" no pudo afectar.

4. En la actualidad el sistema de la sucesión en los bienes es aceptado con todas sus consecuencias por la legislación inglesa.

El derecho sucesorio inglés (dice Percerou) establece una distinción muy importante entre el real estate, es decir los inmuebles provenientes de sucesiones anteriores, y el personal estate, que comprende el conjunto de los otros bienes. Pero, trátase de real o de personal estate, no es nunca sino el activo neto lo que debe ser entregado al heredero, o repartido entre los coherederos si hay varios. Para asegurar la obser-

(4) Percerou, p. 82 y sigts.

vancia de esta regla, el derecho inglés prevé el nombramiento de un administrador encargado de administrar la herencia, de pagar primero las deudas, después los legados, y de no repartir entre los herederos sino el saldo.

Este administrador no es por lo demás designado siempre del mismo modo. En cuanto al real estate, es el heredero mismo el encargado del cuidado de liquidar la masa hereditaria. Es investido de pleno derecho, desde la muerte; hereda a pesar suyo, y no puede renunciar. Pero en cambio, no es jamás obligado por las deudas sino "intra vires", sin que tenga que tomar con ese fin ninguna medida especial. La sucesión inmobiliaria permanece pues como un patrimonio distinto, y es como tal que el heredero la administra.

Lo mismo ocurre, en principio, con el personal estate (sucesión mobiliaria). Pero en ese caso el nombramiento de administrador es más complicado. Se distingue entre la sucesión testamentaria y la intestada. En la primera el administrador (que se llama entonces ejecutor) debe ser designado por el testador mismo: corresponde así bastante exactamente a nuestro ejecutor testamentario, pero con poderes mucho más extensos y mejor definidos. En la sucesión intestada al contrario, es a la Alta Corte a quien corresponde nombrar el administrador. Este puede ser por otra parte, sea el heredero mismo (será así en general si la sucesión es solvente, pues el heredero pedirá ser encargado de la administración), sea una tercera persona (lo que sucederá generalmente en caso de insolvencia de la masa, ya que el heredero deseará entonces descargarse de la liquidación).

Cualquiera que sea la forma de nombramiento, el administrador tiene siempre el mismo papel: hacer inventario, cobrar los créditos, vender los bienes y pagar las deudas en el orden indicado por la ley. No es sino después de ese pago y cuando se ha obtenido el activo neto que el liquidador somete su cuenta a una oficina encargada de percibir sobre ese activo ne-



to los derechos de mutación a causa de muerte. Lo que queda de la herencia es entregado al heredero o repartido entre los coherederos. La entrega o la partición no debe hacerse sino un año al menos después del deceso, para permitir al administrador proceder durante ese plazo a una búsqueda seria de los acreedores del difunto y desinteresarlos. Este sistema de liquidación es completado por la posibilidad de la quiebra de la sucesión (5).

5. El Código Civil alemán adopta también el sistema de la sucesión en los bienes (6). Concibe la herencia como una masa autónoma, como un patrimonio distinto absolutamente separado del patrimonio personal de los herederos. En principio los acreedores hereditarios no tienen derechos sino sobre esa masa. Es necesario liquidarla tal como la dejó el de cujus, pagando las deudas y liberándola de todas las cargas que puedan gravarla. Si luego queda algo, el heredero y sus acreedores personales se benefician con ello. Si los bienes no alcanzan para pagar las deudas, la pérdida la sufren los acreedores del difunto.

La principal consecuencia del sistema es evitar al heredero una responsabilidad indefinida por las deudas sucesorias. El heredero tiene medios para limitar su responsabilidad tanto si toma a su cargo la administración de la herencia como si prefiere librarse de esa administración por uno de los medios que con tal fin le concede el código.

Si el heredero toma a su cargo la administración de la herencia debe en primer término hacer un inventario, que le indique el valor del activo sucesorio y que le permita justificar la consistencia de ese activo frente a los acreedores del difunto. Si no hace el inventario en tiempo o lo presenta con omisiones o

(5) Percerou, p. 130 y sigts.

(6) Cazelles, p. 157 y sigts.; Percerou, p. 94 y sigts.

menciones fraudulentas, responde ilimitadamente por las obligaciones del difunto, pero tal responsabilidad, en este caso y en otros en que el código la admite, no se basa en la idea de la continuación de la persona, sino en una idea de pena, de castigo por violar la ley.

Luego al heredero le interesa conocer el pasivo sucesorio, pues si es igual o mayor que el activo le conviene hacer valer su responsabilidad limitada y descargarse de la administración por uno de los medios que con tales fines crea la ley. Para averiguar el pasivo el código alemán organiza un procedimiento especial, que es un llamado público a los acreedores para que se presenten en cierto plazo, bajo pena de no poder hacer valer sus derechos sino sobre el saldo que reste después de pagar a los acreedores que se presentaron en tiempo.

Si el procedimiento empleado hace aparecer un exceso del pasivo sobre el activo, o si antes de emplearlo el heredero conocía la insolvencia de la sucesión, la ley le da tres medios de garantizarse contra toda responsabilidad "ultra vires" por las deudas hereditarias, y que le permiten descargarse de la administración de la sucesión y responder sólo "cum viribus": estos medios son la curatela, la quiebra y el abandono de la herencia.

Sin entrar a estudiar en detalle estos procedimientos, conviene hacer notar que según la doctrina más aceptada, no tienden propiamente a limitar una responsabilidad que en principio sea "ultra vires", sino que sirven para hacer valer, para confirmar, para no perder, una limitación de responsabilidad preexistente, de la cual el heredero goza de pleno derecho (7). Con todo algunos autores han sostenido que en el código alemán el heredero en principio responde ilimita-

(7) Véase sobre este punto: Code Civil Allemand traduit et annoté par C. Bufnoir, P. Cazelles, etc.; París, 1908; arts. 1967 y sigts. y las notas.



damente por las deudas del causante, aunque esa responsabilidad pueda eliminarse por cualquiera de los medios indicados, y no se funde en la idea de la continuación de la persona, sino en que la ley presume la confusión de patrimonios en caso de omitirse las medidas prescriptas para evitarla. La tesis es poco aceptada, pero muestra de todos modos que el sistema de la sucesión en los bienes no se presenta en Alemania con tanta pureza como en Inglaterra.

6. Del estudio del derecho inglés y del derecho alemán, la doctrina extrae en general conclusiones favorables al sistema de la sucesión en los bienes, que evita al heredero soportar las consecuencias de los actos del causante respondiendo ilimitadamente de sus obligaciones, que libra a los acreedores del difunto de la concurrencia de los acreedores del heredero sobre los bienes sucesorios, y que impide, además, otros efectos perjudiciales del principio de la continuación de la persona, como la división de las deudas del causante entre los coherederos.

Con todo, no parece que el sistema de la continuación de la persona esté destinado a desaparecer en época próxima de las legislaciones civiles, a pesar de haber dejado de actuar hace siglos las causas que lo hicieron nacer en Roma. Se explica su supervivencia por la gran influencia que ejercen todavía los principios del derecho romano. Se alega además en su defensa que es conforme a la moral que los hijos paguen las deudas de sus padres. Que no es admisible que el patrimonio del difunto se trasmita a sus familiares en caso de ser solvente y no en el contrario, pues no debe haber solidaridad en la prosperidad e individualismo en la indigencia. Y que el sistema permite simplificar sin inconvenientes el trámite sucesorio en el caso normal de ser solventes tanto el causante como el heredero, garantizando además los derechos de los acreedores contra los fraudes.

Sea cual fuere el valor de los argumentos en fa-

vor del principio de la continuación, éste tiene aún gran vitalidad, como lo prueba el hecho de haber sido aceptado en el primer proyecto de código civil alemán y en el derecho suizo.

7. A pesar de haber experimentado en muchos puntos la influencia del Código Civil alemán de 1900, en materia sucesoria el Código Civil suizo de 1907 consagró la concepción romana según la cual el heredero es reputado continuar la persona del difunto. Por la aceptación pura y simple el patrimonio del causante se confunde con el del heredero, quien responde de las deudas sucesorias con todos sus bienes, como si las hubiera contraído él mismo. Para librarlo de tal responsabilidad el derecho suizo ha organizado dos institutos: el beneficio de inventario y la liquidación oficial de la herencia (8).

El heredero que está en tiempo para repudiar la sucesión puede reclamar el beneficio de inventario dirigiéndose a la autoridad competente, que es la que se ocupa de inventariar la herencia. Con ese fin hace intimaciones públicas a los acreedores y a los deudores de la sucesión para invitarlos a hacerse conocer. Todas las personas que posean datos precisos sobre la situación patrimonial del difunto, deben comunicarlos a la autoridad. Después del plazo fijado para la presentación de los acreedores el inventario queda cerrado, teniendo el heredero un término para aceptar pura y simplemente, o aceptar con beneficio de inventario, o pedir la liquidación oficial de la herencia. Su silencio equivale a la aceptación beneficiaria.

La aceptación con beneficio de inventario tiene en Suiza efectos muy distintos a los que le atribuye nues-

(8) E. Chavegrin, *Le bénéfice d'inventaire dans le Code Civil suisse*; París, 1911. — R. Bastide, *Etude critique du bénéfice d'inventaire*; París, 1911; p. 104 y sigs. — V. Rosset et F. H. Mentha, *Manuel de droit civil suisse*; Lausanne; I, p. 632 y sigs.

tro Código Civil: no impide que el heredero responda con sus bienes personales, como de sus deudas propias, "ultra vires successionis", de las deudas hereditarias, pero de modo general sólo responde del pasivo inventariado, perdiendo sus derechos los acreedores que no se han presentado a la intimación, quienes no pueden perseguir al heredero ni siquiera "intra vires", salvo, en el caso excepcional de no haber culpa que les sea imputable, su derecho a cobrarse sobre el saldo que quede al heredero después de la liquidación. En la generalidad de los casos, en el silencio de los acreedores se ve una especie de tácita remisión de la deuda. Quedando la responsabilidad del heredero limitada al pasivo (y no al activo) inventariado.

La liquidación oficial de la herencia puede ser pedida por el heredero: en tal caso surte los efectos de nuestro beneficio de inventario, pues libra al heredero de responder con sus bienes propios de las deudas sucesorias, sin quitarle el derecho al saldo activo que deje la liquidación. Puede ser pedida también por los acreedores del difunto, cumpliendo la misma función que nuestro beneficio de separación.

Tales son los grandes rasgos del sistema suizo, cuyos resultados prácticos dan un sólido argumento a quienes opinan que la liquidación del pasivo sucesorio puede realizarse de modo satisfactorio manteniendo el principio de la continuación de la persona.

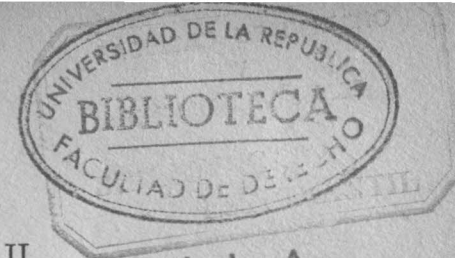
8. En los códigos que, como el nuestro, mantienen el sistema romano de la sucesión en la persona, se hace necesario evitar sus más graves inconvenientes por medio de dos institutos originarios del propio derecho romano: el beneficio de inventario, que da al heredero el medio de limitar su responsabilidad al activo sucesorio, y el beneficio de separación, que permite a los acreedores del causante hacerse pagar sobre los bienes hereditarios con preferencia a los acreedores del heredero. Ambos actúan impidiendo la confusión del patrimonio del causante con el del heredero.

Ninguno de estos beneficios impide, por otra parte, al heredero continuar la persona del difunto. Ambos son (dice Percerou) correctivos empíricos de esta ficción, que sólo apartan en un punto preciso, pero dejándola subsistir en lo demás, de donde resultan en la práctica importantes defectos (9). Es que presentan en su naturaleza íntima un carácter contradictorio, pues por un lado suponen la separación de la herencia del patrimonio propio del heredero, y por otro dejan subsistir en éste la calidad de continuador del de ejus. Y de ahí que el intérprete, al estudiar los problemas que ambos institutos plantean, dude hasta dónde suprimen las consecuencias de la continuación de la persona y hasta dónde esta idea sigue produciendo sus habituales efectos.

---

(9) Percerou, p. 43.





II

SALA

## Nociones generales sobre el beneficio de inventario

9. Antecedentes romanos del instituto. — 10. Creación del beneficio de inventario. — 11. Su evolución en el derecho francés. — 12. En nuestro país. — 13. Fundamento del beneficio de inventario. — 14. Naturaleza jurídica de la herencia aceptada beneficiariamente.

9. Los inconvenientes que el sistema de la “*successio in jus*” puede tener para el heredero cuando las deudas hereditarias superan al activo (“*hereditas damnosa*”) eran particularmente graves en el derecho romano para los herederos necesarios, que no podían negarse a responder por las deudas, porque sucedían *ipso jure* y aún contra su voluntad, por lo cual los remedios contra la carga de la responsabilidad “*ultra vires*” se crearon precisamente al principio para ellos (10).

A los “*heredes sui et necessari*” (los “*filiifamilias*” del difunto) se les concedió el llamado “*beneficium abstinendi*”, que les permite no responder de las deudas con la condición de no inmiscuirse en el patrimonio hereditario y abandonarlo a los acreedores. Efecto de la abstención es que el heredero no puede ser perseguido por los acreedores y el patrimonio se vende en nombre del difunto, no sufriendo el heredero ninguna consecuencia infamante. Pero como el beneficio se otorga “*jure praetorio*”, sigue siendo heredero para el derecho civil, lo que tiene ciertas consecuencias jurídicas.

---

(10) Bonfante, VI, p. 388 y sigts.

03113

17 MAR. 1975

A los herederos simplemente necesarios (esclavos instituidos herederos, dándoles en el mismo acto del testamento la libertad, para evitar al propio nombre la ignominia de la quiebra "post mortem") el pretor les concedió el beneficio (que se llamó "separatio") de salvar de la quiebra los bienes que adquirieran personalmente, esto es, de evitar que no pudiendo los acreedores cobrarse sobre el patrimonio del difunto, persiguieran los bienes del heredero. La condición para gozar de este beneficio es la misma puesta al ejercicio de la "facultas abstinendi", o sea no inmiscuirse en la herencia; y, como en el "beneficium abstinendi", se concede la "restitutio in integrum" a los menores que hayan violado tal condición. Los bienes del difunto son vendidos en nombre del heredero, pero quedan separados los que éste adquiera después de la muerte del causante.

A los demás herederos ("heredes extranei" o "voluntarii") no se consideró necesario otorgarles los mencionados beneficios, porque podían evitar todo peligro por medio de la repudiación. Pero se concedió la "restitutio in integrum" al que hubiera aceptado siendo menor de edad o sufriendo una violencia, y Adriano, en un caso especial, la concedió a un heredero mayor porque las deudas se habían conocido después de la aceptación.

Por iniciativa privada, los herederos solían garantizarse aceptando la herencia por mandato de los acreedores, con lo que adquirirían el derecho de quedar indemnes y de recuperar, por la acción "mandati" contraria, lo pagado más allá del activo hereditario.

Otro medio privado para limitar la responsabilidad era un pacto con los acreedores para reducir las deudas a un porcentaje. En rigor tal pacto no sería eficaz sino en caso de consentirlo todos los acreedores, pero pronto se convirtió en un verdadero concordato, en el cual la mayoría computada según normas especiales, obligaba a la minoría.

Como medio de evitar los peligros de la acepta-

ción que precedió al beneficio de inventario, se estudió por fin el "jus deliberandi". Cuando, como freno a la libertad que el heredero había tenido en el derecho romano de esperar y hacer esperar indefinidamente sin pronunciarse sobre la aceptación de la herencia, se autorizó a los acreedores para pedir al pretor que lo invitara a decidirse, se le concedió al heredero derecho a pedir tiempo para deliberar y examinar el estado de la herencia antes de tomar partido.

10. Justiniano fué quien creó el "beneficium inventarii", con el propósito de abolir prácticamente la responsabilidad "ultra vires". Se inspiró principalmente en el mencionado precedente de Adriano y también en otro de Gordiano, quien había concedido de modo general a los militares que hubieran aceptado una herencia insolvente el beneficio de responder sólo "intra vires successionis".

El "beneficium inventarii" tal como lo organizó Justiniano no exige declaración alguna de parte del heredero. Su condición necesaria (y la que da el nombre al instituto) es la confección de un inventario en las formas legales y dentro de un plazo determinado.

El efecto esencial del beneficio es evitar la responsabilidad "ultra vires" y la confusión de patrimonios. El heredero conserva sus derechos contra la herencia y responde de las deudas hereditarias únicamente "intra vires".

El problema fundamental que plantea el instituto así creado es el de saber si el heredero quedaba obligado a pagar las deudas hereditarias en la medida del patrimonio del difunto o precisamente con el patrimonio del difunto, "pro viribus" o "cum viribus". Por un lado Justiniano declara que el heredero es responsable "in quantum res substantia valeant", pareciendo aludir a la responsabilidad "pro viribus"; por otro dice que el heredero no debe perder "nihil ex sua substantia", lo que indicaría que el heredero sólo responde "cum viribus"; por diversos argumentos



los autores modernos se inclinan a esta segunda solución.

Justiniano, mirando su instituto con gran simpatía, dispuso que quien no lo utilizara respondería "ultra vires" incluso de los legados. No suprime el "jus deliberandi", pero quien lo utilice no podrá limitar su responsabilidad por el inventario.

#### EVOLUCIÓN

11. En el derecho francés el beneficio de inventario experimentó una evolución por la cual llegó a tener la forma que actualmente le da nuestro Código Civil.

La Constitución de Justiniano se observaba sin restricciones en los países de derecho escrito (11). El heredero que quería recurrir al beneficio de inventario no debía pedir el "jus deliberandi"; y sólo debía comenzar en los treinta días un inventario y terminarlo en los sesenta siguientes.

El beneficio de inventario fué también recibido en los países de costumbre, pero tardíamente y con notables restricciones. En general era necesario obtenerlo del príncipe. Además, el heredero que no consentía en aceptar sino con beneficio de inventario podía ser excluido por un pariente de igual grado o aún por uno de grado más alejado que ofreciera aceptar pura y simplemente.

El Código Napoleón, admitiendo el beneficio de inventario, lo liberó de esas restricciones y trabas. Por un lado, a diferencia del derecho romano y de el de las regiones de derecho escrito, autorizó la acumulación del beneficio de inventario y del derecho de deliberar, ya que después de terminado el inventario concede un plazo de cuarenta días (quizá de origen feudal) (12) para que el heredero delibere. Por otra

(11) C. Demolombe, Cours de Code Napoléon; París, 1879; XV, n. 107 y sigts.

(12) Demolombe, XIV, n. 266.

parte, a diferencia de las costumbres, suprime el derecho de exclusión del heredero beneficiario por el pariente que acepte pura y simplemente; y suprime la necesidad de obtener una carta real, sin exigir tampoco la demanda judicial que había terminado por sustituir a aquélla.

#### R. D. U.

12. En el derecho español, que tanto tiempo fué aplicable en nuestro país, la Partida 6, Título 6, encierra íntegra la legislación romana sobre el derecho de deliberar y el beneficio de inventario (13).

"Peligros, e trabajos muy grandes a las vezes vienen a los herederos, (se dice en este cuerpo de leyes, motivando los institutos estudiados) (14) quando son dañosas las herencias en que fueron establecidos: e mayormente, si las debdas, e las mandas que son a pagar, son mayores e montan más, de quanto vale el heredamiento".

Para evitar tales peligros se legisla en primer término sobre el derecho de deliberar. "Deliberare en latín, tanto quiere dezir en romance, como auer ome acuerdo por sí mismo, o con sus amigos, si es bien fazer aquella cosa sobre que tomó plazo para aconsejarse". "Ca en tal plazo como este pueden ver, si tomando la herencia, les viene ende pro, o daño". "Vender, nin enajenar ninguna cosa de los bienes del testador, non deue el heredero, mientras durare el plazo que le fué otorgado para acordarse. Fuera ende, si lo fiziesse por mandamiento del juez, por alguna razón derecha".

Legislan luego las Partidas como "el heredero, non queriendo tomar plazo para aconsejarse, debe en-

(13) García Goyena, II, p. 227.

(14) Las siete partidas del sabio rey D. Alonso el IX, con las variantes de más interés, y con la glosa del licenciado Gregorio López. Vertidas al castellano por Ignacio Sanponts y otros. Barcelona, 1843. T. III, p. 507 y sigts.

trar los bienes del defuncto seguramente, faziendo inventario primero". "Inventario en latín, tanto quiere dezir en romance, como escritura que es fecha de los bienes del finado. E fazen los herederos tal escritura como ésta, porque después no sean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron, fueran ende en tanta quantía quanto montaren los bienes que heredaran del finado".

El Proyecto de Acevedo (15) contiene una sección titulada "Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar; sus efectos y obligaciones del heredero beneficiario". Bajo este título, que podría hacer pensar en la conservación del sistema romano y de las Partidas, en realidad se legisla sobre el beneficio de inventario siguiendo las mismas líneas generales que el Código Napoleón y que nuestro Código Civil, aunque presentando con este último diferencias que conviene señalar. El heredero puede aprovecharse del beneficio de inventario aunque el testador se lo haya prohibido expresamente. Esta prohibición se considerará no escrita, (artículo 1166 del proyecto). Los menores no habilitados y los que sufrieren interdicción, no perderán el beneficio de inventario, hasta cumplir el año siguiente a su mayor edad o cesación de la interdicción, aunque no se hayan conformado a lo prescripto en la presente sección; sin perjuicio del derecho de los acreedores a ser satisfechos de sus créditos, hasta la suma concurrente de los bienes hereditarios, pasado el término para inventariar, (artículo 1171). El heredero forzoso que no hace inventario, pierde el derecho de pedir que se reduzcan a la cuota disponible las donaciones y legados, (artículo 1179). Si los acreedores u otros interesados lo exigen, debe dar fianza bastante del valor de las cosas muebles comprendidas en el inventario, y de la parte del precio de los raíces

(15) E. Acevedo. Proyecto de un código civil para el Estado Oriental del Uruguay.

que no haya entregado a los hipotecarios. En defecto de fianza, se venden los muebles y su precio se deposita, así como la parte que corresponde del precio de las cosas raíces para que se destinen al pago de las cargas hereditarias, (artículo 1180). Si hay acreedores que hayan hecho reconocer sus créditos, y formado oposición judicial para que no se haga nada en perjuicio de sus derechos, el heredero beneficiario no puede pagar, sino en el orden y del modo establecido por el juzgado. Si no hay acreedores que se hayan opuesto, paga a los acreedores y legatarios a medida que se presentan. Teniendo motivos de creer que los bienes hereditarios son insuficientes, no debe pagar legado alguno, antes de cubiertas las deudas, (artículo 1181). Los gastos de inventario y rendición de cuentas son de cargo de la herencia. Sin embargo, si el heredero ha litigado sin justa causa, deberá ser personalmente condenado en las costas, (artículo 1183).

13. Se funda el beneficio de inventario en la necesidad de evitar al heredero todos los inconvenientes que pueden surgir de la aceptación de una sucesión insolvente. Se trata en primer término de no poner al heredero en la alternativa de aceptar pura y simplemente exponiéndose a una ruina total (especialmente en el caso de surgir acreedores desconocidos), o de renunciar a la herencia, perdiendo su calidad de heredero, y perdiendo por lo tanto todo derecho al saldo que pueda quedar una vez pagadas las deudas, así como también (en el caso del heredero legítimo) las ventajas que podría obtener, aún si el difunto murió insolvente, de la reducción de las donaciones. Se quiere también permitirle liberarse de las molestias que implica la administración de una herencia insolvente aún con responsabilidad limitada. Para alcanzar todos estos fines, se permite al heredero hacer inventario, dándole el tiempo necesario para ello; se le concede luego un plazo para decidir el partido a tomar; y se le autoriza finalmente a aceptar, limi-



tando su responsabilidad a las fuerzas de la sucesión, y pudiendo descargarse de la administración por el abandono de la herencia.

Estas ventajas obtenidas por el heredero no perjudican en nada a los acreedores y legatarios, pues se organiza el beneficio de modo que los bienes sucesorios sean bien determinados y administrados y se destinan a desinteresarlos. Es cierto que pierden la ventaja que significa para ellos la responsabilidad ilimitada del heredero, pero esto no es para la doctrina más que un "retorno al derecho natural", según el cual el heredero no debiera, ni aún en el caso de aceptación pura y simple, responder "ultra vires".

Con todo, el beneficio de inventario no ha tenido siempre en la historia igual aceptación. En las regiones francesas de derecho consuetudinario la existencia del derecho de exclusión muestra que, con un criterio contrario al de Justiniano, se miraba con más simpatía al heredero puro y simple que al beneficiario. El interés de la memoria del difunto, el interés de los acreedores y el interés de los legatarios (favore defuncti, creditorum et legatariorum) eran los motivos de esta preferencia. Además, los fraudes a que el beneficio de inventario se prestaba, contribuyeron al establecimiento de esa institución consuetudinaria.

14. La ventaja fundamental que el beneficio de inventario da al heredero es permitirle aceptar la herencia respondiendo por las deudas solamente "intra vires". Pero para realizar completamente esta finalidad se hace necesario establecer que no se extinguirán por confusión los créditos que el heredero tenía contra el difunto, pues es claro que el heredero pagaría con sus propios bienes las deudas que el difunto tenía respecto a él si esas deudas se extinguiesen en su perjuicio y en provecho de los acreedores del causante, por su aceptación beneficiaria.

Teniendo en cuenta lo dicho, teniendo en cuenta también que tampoco se extinguen por confusión los

créditos del difunto contra el heredero, y que aún pueden nacer entre la herencia y el heredero nuevos créditos, considerando por fin que la limitación de las facultades del heredero como administrador de la sucesión no parece compatible con su calidad de propietario, se ha planteado el problema de la naturaleza de la herencia aceptada con beneficio de inventario.

La jurisprudencia francesa, según la interpretación que de sus decisiones da Bastide (16), acepta, apoyada por algunos autores, la idea de que el heredero beneficiario no es propietario de la herencia sino sólo un administrador con poderes limitados. El verdadero titular de ese patrimonio sería la sucesión misma, que por la aceptación beneficiaria sería erigida en persona jurídica. De otro modo no podría explicarse que existan créditos en que el heredero sea al mismo tiempo deudor y acreedor. Pero tal solución no es aceptada en general por la doctrina (17). El heredero beneficiario es propietario de los bienes hereditarios, ya que así lo establece la ley para todo heredero y ninguna excepción se hace para quien acepta beneficiariamente. Al lado de esa propiedad, no se puede concebir otra perteneciente a una persona ficticia. En cuanto a los otros derechos que tenían al difunto por sujeto activo o pasivo, podría razonarse como para el caso de la propiedad.

Lo que se admite en general es que la aceptación beneficiaria produce una división del activo y del pasivo del heredero en dos fracciones, cuya composición depende del origen. En general se explica la situación del heredero beneficiario considerándolo como verdadero propietario de la sucesión, pero admitiendo en este caso una excepción a la regla de la unidad del patri-

(16) Bastide, p. 47 y sigs.

(17) G. Baudry-Lacantinerie, Traité théorique et pratique de droit civil; París, 1905; VIII, n. 1221. — J. Irureta Goyena (h.), Curso de 1942. Versión de H. Fabbri, p. 136.

monio. El heredero es considerado titular de dos patrimonios, uno integrado por sus propios bienes y deudas y el otro por la herencia, cuya personalidad no se admite. Sin entrar a estudiar el problema, lo que exigiría abordar la teoría de la personalidad jurídica y la teoría del patrimonio, nos limitaremos a señalar que en general los autores aceptan que la existencia de ese doble patrimonio basta para explicar la posibilidad de relaciones jurídicas entre el heredero y la herencia (18).



(18) M. Planiol y G. Ripert, *Traité élémentaire de droit civil*; París, 1937; III, n. 2103.

### III

#### Condiciones, formalidades y plazos del beneficio de inventario

15. Quiénes pueden gozar del beneficio de inventario. principio general. — 16. Casos en que el beneficio de inventario se impone por razones de capacidad. — 17. Caso de la rescisión de la repudiación obtenida por los acreedores del heredero. — 18. Casos de discordia entre coherederos sobre la forma de aceptación. — 19. Si el causante puede prohibir utilizar el beneficio de inventario. — 20. Manifestación exigida por el art. 1079. — 21. Confección del inventario. — 22. Plazo para deliberar. — 23. Administración de la herencia durante los plazos para inventariar y deliberar. — 24. Aceptación con beneficio de inventario. — 25. Efectos de la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario.

15. A pesar de que el nombre de "beneficio" podría hacer creer que se trata de un privilegio excepcional, el Código Civil organiza el beneficio de inventario como un instituto de derecho común del que puede gozar todo heredero, salvo los que ya han aceptado en forma expresa o tácita pura y simplemente (porque ya han quedado obligados a pagar "ultra vires" las deudas hereditarias y no deben poderse liberar de esa responsabilidad), y aquellos a quienes la ley, como sanción por alguna culpa, priva de la mencionada ventaja. (V. C. C., arts. 1081, inc. 3.º; 1065; 1067; 1089, etc.).

En principio, el beneficio de inventario se acuerda sólo a los herederos, porque sólo a ellos puede ser útil. El artículo 2001 C. C. lo acuerda, al disolverse la sociedad conyugal, a la mujer que no haya renunciado los gananciales, pero aquí se trata en realidad de lo que en derechos extranjeros se llama beneficio de emolumento, que difiere en muchos puntos del tra-

*A quienes se acuerda*

*beneficio de emolumento*



adicionalmente denominado beneficio de inventario, institución propia del derecho sucesorio.

En cuanto al cónyuge que recibe porción conyugal, en principio sólo tiene la responsabilidad subsidiaria del legatario, (artículo 883). Pero si por cuenta de su porción conyugal, le ha cabido a título universal alguna parte de la sucesión del difunto, será responsable a prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas. En tal caso la responsabilidad del cónyuge puede ser limitada por el beneficio de inventario.

#### ES IMPUESTO A VECES

16. No sólo el código concede, en principio, el beneficio de inventario a todo heredero, sino que en determinados casos lo impone, prohibiendo la aceptación pura y simple.

Las más importantes disposiciones del código en este sentido tienen por objeto proteger los intereses de herederos incapaces o de capacidad limitada. Tal es el caso de la herencia deferida a una mujer casada (art. 1054 C. C.); al menor habilitado (art. 1055 C. C.); a los individuos sometidos a tutela o curaduría (art. 1056 y 412 N.º 4); a los sujetos a patria potestad (art. 1057); al Fisco y a los establecimientos y corporaciones capaces de adquirir (art. 1059); al marido en los casos de administración extraordinaria de la sociedad legal (art. 1981); al heredero ausente en el caso previsto por los arts. 1071, 75, 52 y 53 C. C. (no en el caso de haberse declarado la ausencia, porque entonces sería aplicable el inc. 2 del art. 75 C. C.). Véanse, sobre estos puntos, los arts. 1066, 1064 y 1069 del C. P. C.

En estos casos en que el beneficio de inventario se impone por razones de capacidad se acepta que el heredero no responderá como puro y simple por no terminar el inventario en tiempo o por las demás causas que en general privan del beneficio. De otro modo se daría un medio muy sencillo de eludir la prohibición de aceptar pura y simplemente. Pero lo di-

cho debe entenderse sin perjuicio de las responsabilidades a que pudiera haber lugar, como veremos al tratar la extinción del beneficio.

Las disposiciones legales que obligan, en los casos estudiados, a aceptar siempre beneficiariamente, son objeto de crítica por muchos autores, que observan que en los casos de herencias evidentemente solventes causan perjuicio al heredero, ya que originan gastos de inventario y trabas en la administración de los bienes. Por tal causa se piensa que sería conveniente permitir la aceptación pura y simple con la garantía de la autorización judicial.

17. Otro caso de aceptación beneficiaria impuesta por la ley es el del art. 1066: los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos pueden hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor a beneficio de inventario. En este caso la repudiación no se rescinde sino a favor de los acreedores, y hasta la concurrencia de sus créditos, y en el sobrante subsiste.

En cuanto autoriza a los acreedores a pedir que se rescinda en su favor la repudiación del deudor, esta disposición se considera generalmente una simple aplicación de los principios de la acción pauliana, con la diferencia de que aquí no se exige fraude (aunque la doctrina francesa tiende a exigirlo con un texto que sólo habla de perjuicios) (19). El artículo señala una divergencia con el derecho romano, que, no acordando la acción contra los actos por los cuales el deudor simplemente dejaba de enriquecerse, no podía concederla contra la repudiación, porque el heredero no era propietario de la herencia hasta la adición (20). En nuestro derecho la propiedad de la herencia pasa de pleno derecho al heredero, quien al repudiar

(19) Planiol, Traité élémentaire; III, n. 1991.

(20) Planiol, Traité élémentaire; III, n. 1990.

se despoja de un derecho ya adquirido, por lo cual no puede dudarse de que la acción pauliana es admisible. Con todo, hay autores que entienden que el art. 1066 contiene una aplicación de los principios de la acción subrogatoria, o que crea una acción de índole especial que participa de la naturaleza de la subrogatoria y de la pauliana (21). Pero lo que interesa aquí es señalar que en el caso estudiado la aceptación debe hacerse a beneficio de inventario. "Sólo de este modo es justo y admisible (decía García Goyena, en cuyo proyecto está la fuente de esta exigencia) que los acreedores entren en la herencia". (22).

Las disposiciones de este artículo parecen aplicables a la repudiación tácita que se produce en el caso del artículo 1070 del Código Civil.

18. También la aceptación con beneficio de inventario es obligatoria si son varios los herederos y hay desacuerdo entre ellos sobre el modo de aceptar (art. 1073).

El artículo 782 del código francés contiene una disposición parecida, pero limitada al caso de que una persona muera después de haber sido llamada a una herencia sobre la cual aún no tomó partido: si esta persona deja varios herederos, se considera que su opción debe ser única, como lo hubiera sido la del causante; como éste no hubiera podido aceptar la herencia en parte pura y simplemente y en parte con beneficio de inventario, y como los herederos tienen los mismos derechos del causante, se dispone que la herencia sea aceptada por todos beneficiariamente por ser ésta la solución que menos perjuicios puede causar. Por fundamentos análogos, habría que llegar a la misma solución en caso de representación.

(21) Ver V. Polacco, *Delle successioni*; Roma, 1937; p. 405 y sigts.

(22) F. García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*; Madrid, 1852; II, p. 218.

El inciso 2.º de nuestro artículo 1073 tiene un campo de aplicación mucho más amplio, pues se refiere a todos los casos en que son varios los herederos y no hay acuerdo entre ellos, y no sólo al derecho de transmisión. Tal solución es tomada del código holandés, a través del artículo 836 de García Goyena (artículo de alcance dudoso, pero bien aclarado por los comentarios). (23).

Para fundar esta solución se alega generalmente que el régimen del beneficio de inventario es indivisible; que no se concibe una sucesión indivisa de la cual no se sabe aún qué bienes serán para quién, administrada por un heredero con las garantías impuestas en el caso del beneficio de inventario, y por otro con la libertad de que goza el heredero puro y simple (24). Siendo éste el motivo del artículo, y a pesar de que sólo prevé el caso de "desacuerdo", debe aplicarse también en el caso de que uno de los coherederos está obligado a aceptar con beneficio de inventario por razones de capacidad.

A pesar de ser el indicado el fundamento de la disposición, es claro que una vez que, en cumplimiento de su obligación, todos los herederos aceptaron beneficiariamente, conservarán el beneficio aún después de la partición, mientras no lo pierdan o lo renuncien.

19. Uno de los problemas que más discutían los autores de la Escuela de la Exégesis es el de saber si el de cujus puede prohibir al heredero la utilización del beneficio de inventario (25).

Para algunos autores la condición valía porque sólo afecta el interés privado, y porque si muchas costumbres francesas habían dado preferencia al heredero puro y simple sobre el beneficiario, era lógico pen-

(23) García Goyena, II, p. 222 y sigts.; Irureta Goyena, p. 86 y sigts.

(24) Bastide, p. 32 y sigts.

(25) Demolombe, XV, n. 126.



sar que nada había en esto de contrario al orden público y que también pudiera hacerlo la voluntad del testador. Sólo habría que exceptuar el caso del heredero legítimo, o del que por disposición de la ley sólo puede aceptar beneficiariamente.

Otros opinaban lo contrario, por creer el beneficio de inventario una especie de institución de orden público, y porque consideraban poco equitativo el pensamiento del testador que quiere que el heredero se exponga a arruinarse por honrar su memoria.

Según otra doctrina, la condición sería nula si se impone a un heredero llamado por la ley, válida si se trata de un heredero testamentario.

Nuestro código autoriza a todo heredero a pedir formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia aunque el testador se lo haya prohibido (art. 1078) (caso excepcional en nuestro derecho en que la condición nula se tiene por no puesta) (26).

Sigue en este punto nuestro código al proyecto de García Goyena, quien lo fundaba en que "la prohibición aparece desde luego exagerada, irracional e injusta, porque injusticia hay en pretender que el heredero se exponga a ojos cerrados a su ruina", (27). Pero esta disposición sólo se refiere a la formación del inventario y no a la aceptación beneficiaria (28), de modo que no realiza totalmente el fin perseguido por García Goyena, pues queda siempre el peligro de la aparición de acreedores desconocidos, y además deja sin solución el problema planteado.

En nuestro Código Civil creemos que en general la condición estudiada vale, pues no es contraria a las buenas costumbres ni prohibida por las leyes. La tesis contraria tendría en nuestro derecho consecuencias se-

(26) Irureta Goyena, p. 98.

(27) García Goyena, II, p. 228.

(28) Irureta Goyena, p. 98.

rias, pues anularía la institución de heredero que de ella pende (arts. 1408, 1410 y 947 C. C.).

Pero, en primer término, si la condición de aceptar pura y simplemente es impuesta a un heredero legítimo, no podría privar a éste de exigir su legítima y utilizar al mismo tiempo el beneficio de inventario porque la legítima no admite condición de ningún género (art. 894 C. C.), y porque de otro modo se podría privar indirectamente al heredero de su asignación forzosa obligándolo a repudiar ante el temor de responder de deudas superiores al activo. Y en segundo lugar, si la prohibición de aceptar con beneficio de inventario se impone a un menor o a cualquier otra persona que no pueda aceptar pura y simplemente, dejará sin efecto la institución de heredero, por tratarse de una condición contraria a las leyes (art. 1408, 1410 y 947 C. C.).

20. El heredero que quiera gozar del beneficio de inventario debe manifestarlo por escrito ante juez competente del lugar donde se verificó la sucesión, según el art. 1079 C. C. Actualmente la competencia se determina por las normas del Código de Organización de los Tribunales.

Esta manifestación no es en manera alguna una aceptación: si lo fuera no sería posible que posteriormente el heredero pudiera repudiar la herencia. Por lo cual debe distinguirse la manifestación de querer tomar la calidad de heredero a beneficio de inventario exigida por el artículo 1079 C. C. de la aceptación con beneficio de inventario prevista por el art. 1086.

De lo dicho se desprende que mientras que en el derecho romano la aceptación beneficiaria exigía sólo un requisito (la confección del inventario) (29) en el nuestro exige normalmente tres declarar ante juez

(29) Bonfante, VI, p. 397.

*Robaina: Se puede impedir aceptar a beneficio de Inventario a herederos no forzados o inca-*

competente que se quiere tomar la calidad de heredero con beneficio de inventario, confeccionar el inventario, y declarar que se acepta con beneficio de inventario.

A pesar que la declaración del artículo 1079 no es una aceptación, y a pesar de que el artículo 1080 establece que "no produce efectos si no es precedida o seguida de un inventario", en realidad en tal caso convierte al heredero en aceptante puro y simple, según lo establece el inciso final del art. 1081. Todo salvo en los casos de beneficio de inventario impuesto por la ley, como veremos al estudiar la extinción del beneficio.

Otro efecto fundamental de la declaración estudiada es permitir al heredero, instado en juicio para que declare si acepta o repudia, haciendo dicha declaración dentro del término que señale el Juez y que no pase de cuarenta días, gozar de un nuevo plazo de noventa días prorrogables por otros noventa para inventariar, mas cuarenta días para deliberar, sin que se entienda que repudia por no pronunciarse en el plazo del art. 1070 C. C. (1067 y 1068 C. P. C.).

También dicha declaración permite al heredero, demandado para el pago de las deudas hereditarias o testamentarias, gozar de la dilación concedida por el artículo 1084 durante el plazo ya indicado.

La declaración estudiada puede hacerse antes o después del inventario. Convendrá hacerla antes cuando sea necesario para obtener la dilación o el plazo para inventariar y deliberar. Hecha después del inventario, puede realizarse en el mismo acto que la aceptación beneficiaria. Pero si, existiendo ya el inventario y no habiendo todavía decidido el partido a tomar, el heredero es instado en la forma del artículo 1070 o desea la dilación del artículo 1084, podrá limitarse a hacer la manifestación del artículo 1079 manifestando su intención de aprovecharse del inventario ya existente (art. 1088) y en tal caso gozará desde ese mo-

mento del plazo para deliberar (no del plazo para inventariar pues el inventario ya está hecho).

Como el art. 1079 sólo habla del que "quiere" tomar la calidad de heredero a beneficio de inventario, se ha sostenido que no es aplicable a quienes "están obligados" a aceptar en esa forma, por ejemplo, a la mujer casada, que tampoco tendría por qué cumplir las exigencias del art. 1080, ya que este artículo se refiere al anterior (30). La argumentación no nos satisface, porque los motivos que llevaron al legislador a establecer dichas formalidades existen en todos los casos. Además, como la mujer casada podría repudiar la herencia, si acepta beneficiariamente es porque "quiere" tomar la calidad de heredero con beneficio de inventario. Lo que debe admitirse es que la sanción por el incumplimiento de dichas condiciones no es la misma en estos casos que cuando se trata de un heredero que podría aceptar pura y simplemente.

21. Otra obligación del heredero que quiere serlo beneficiariamente es hacer un inventario solemne, completo y estimativo de la herencia, cumpliendo las exigencias del artículo 1080 y dentro de los plazos del 1081.

El inventario es para el heredero un medio de conocer las fuerzas de la sucesión antes de tomar partido, y es para los acreedores una garantía, pues el heredero deberá rendirles cuenta de todos los bienes inventariados. Por tales motivos el Código Civil lo exige en todos los casos. Pero para evitar gastos inútiles, si existe ya un inventario arreglado a las prescripciones legales, es permitido aprovecharse de él: será éste; entre muchos otros, el caso de un heredero que entre a suceder en lugar de otro que renunció después de inventariar. Por otra parte, como la ley de impuesto de herencias del 15 de julio de 1910 estable-



ció que, salvo que el Ministerio Público se oponga en interés de los menores o incapaces, el inventario puede sustituirse "a todos los efectos legales" por una relación jurada de bienes, se acepta también en este caso dicha sustitución. Con todo, la Corte ha entendido que, aunque el mencionado texto no distinga, estando incluido en una ley sobre impuesto de herencias, debe admitirse que sólo regula las relaciones del Fisco con el heredero, y no deroga las disposiciones tendientes a proteger a los acreedores de la sucesión, como el art. 1080 (31).

Si se hace inventario, como el código exige que sea solemne, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, relativas al inventario solemne o judicial.

El inventario debe ser completo, porque la omisión de bienes disminuiría la prenda de los acreedores hereditarios. Los bienes que sobrevengan a la herencia deben agregarse al inventario en la forma prevista por el artículo 1090.

Debe ser también estimativo, esta exigencia es de gran importancia para los que aceptan la responsabilidad "pro viribus" del heredero beneficiario, porque el valor de los bienes inventariados indica la suma hasta la cual puede ser perseguido incluso sobre los bienes propios. La estimación de los bienes no es tan importante si se admite que el heredero sólo responde "cum viribus", pero es de todos modos necesaria, p. ej., para la aplicación del art. 1095.

Debe por fin el inventario hacerse en noventa días prorrogables por otros noventa, si por la situación de los bienes o por ser éstos muy cuantiosos se necesitara más tiempo. Este plazo para inventariar (spatium conficiendi inventarii) sólo empieza a correr al hacerse la declaración del artículo 1079: si esta declaración no

(31) Jurisprudencia de la Alta Corte de Justicia, de A. R. Abadie Santos; t. II, p. 378.

se ha hecho aún (porque se espera para hacerla terminar el inventario, lo que el Código Civil autoriza y no tiene inconvenientes cuando los acreedores y demás interesados permanecen inactivos) el heredero puede tomarse para inventariar todo el tiempo que crea conveniente, porque en nuestro derecho no hay, a diferencia de casi todas las legislaciones, un plazo para inventariar que corra de pleno derecho a partir de la muerte del causante o del conocimiento por el heredero de su calidad de tal.

Un problema que se plantea respecto a las condiciones que debe cumplir el inventario (ser completo, estimativo, hecho en los plazos legales) es la determinación de las sanciones para el caso de incumplimiento. Si no se termina el inventario en tiempo, o se omite de mala fe hacer mención de bienes, o se suponen deudas que no existen, la sanción que establece el código es la privación del beneficio, salvo que se trate de un heredero que sólo pueda aceptar con beneficio de inventario, porque en tal caso se entiende que el beneficio se conserva de todos modos, debiendo indemnizar los daños y perjuicios el culpable de la irregularidad. En los demás casos (no estimar los bienes, omitir bienes sin dolo, etc.), podría pensarse que la sanción es la misma por la expresión empleada en el artículo 1080 al exigir esos requisitos ("no produce efectos"), pero en general se acepta que la privación del beneficio de inventario sólo sanciona las irregularidades cuando expresamente lo indica la ley, que en los demás casos sólo queda obligado el heredero a subsanan las deficiencias y a indemnizar los daños y perjuicios causados por su culpa.

22. Concluido el inventario, tiene el heredero un plazo de cuarenta días para deliberar sobre la aceptación o repudiación de la herencia (art. 1086), es el llamado "spatium deliberandi", distinto del "jus deliberandi" del derecho romano. "Este término para deli-

plazo para deliberar o tome partido el heredero, el art. 1084 le concede una dilación. De ella se exceptúan, entre otras acciones que el legislador considera merecedoras de especial protección, la acción reivindicatoria, porque el derecho de propiedad "es mucho más fuerte que el de los legatarios y acreedores, incluso los hipotecarios" y porque "el inventario debe comprender las cosas propias, no las ajenas". Se exceptúa también la de despojo porque "esta acción es aún más privilegiada que la de dominio o reivindicación pues se da contra el mismo dueño". Se permite además demandar al fiador del difunto "porque el fiador no puede oponer al acreedor las excepciones que son puramente personales al deudor"; "de consiguiente no podría el fiador, en el caso de este artículo, reclamar la previa exclusión de los bienes hereditarios". Pueden también ser demandados el albacea o el curador de la herencia yacente porque no siendo a ellos a quienes corresponde inventariar ni deliberar, ninguna perturbación se les ocasiona.

Para terminar con el estudio de la administración del heredero durante ese período, debe señalarse que el legislador prevé aquí algo que omite en el caso de haber sido ya la herencia aceptada beneficiariamente: el derecho a pedir caución al heredero cuando haya justo motivo para temer sobre la seguridad de los bienes.

24. La aceptación de la herencia a beneficio de inventario puede ser en nuestro derecho expresa o tácita.

La aceptación beneficiaria expresa debe hacerse "a continuación del mismo expediente de inventario en la forma determinada por las leyes sobre procedimientos" (art. 1087). En realidad nuestra legislación procesal no dice nada sobre este punto.

El problema que plantea esta disposición es el de saber si la aceptación beneficiaria podría hacerse antes de terminar el inventario. Interpretando el pro-

yecto de García Goyena (fuente del nuestro en esta parte), se ha sostenido que según él no es posible aceptar beneficiariamente antes de inventariar (35). Podría alegarse en favor de esta opinión que el texto del art. 1087 ("a continuación del mismo expediente de inventario") supone el inventario hecho. Pero no se ve qué fundamento podría tener esta exigencia. Tampoco el texto del artículo es decisivo, como lo prueba el segundo inciso, que contiene para la aceptación pura y simple igual exigencia y se refiere sin embargo al caso de que no haya inventario concluido (pues si lo hubiera, habría terminado ya el plazo para inventariar de que habla el artículo, comenzando el plazo para deliberar).

En nuestro país, la práctica y la doctrina (36) admiten que la aceptación beneficiaria puede hacerse antes de inventariar. Lo que debe señalarse es que en tal caso el heredero no gozará de la dilación del artículo 1084 durante el plazo establecido por el artículo 1086, pues como ya tomó partido la deliberación no tendría objeto. Pero tendrá de todos modos la dilación hasta que concluya el inventario o se extinga el plazo del artículo 1081, ya que de todos modos le será útil para poder inventariar en tiempo. El plazo para inventariar se contará siempre desde la declaración exigida por el artículo 1079, sea que se haya hecho antes de la aceptación beneficiaria, sea que se haya confundido con ella.

La aceptación beneficiaria tácita se produce cuando, después del inventario, el heredero deja pasar el plazo para deliberar sin pronunciarse. En tal caso se considera aceptada la herencia a beneficio de inventario. Esta solución la daba García Goyena y le parecía equitativa, porque grava menos al deudor que es

(35) J. C. Rébora y C. M. Grünberg, Cinco estudios de derecho sucesorio; Buenos Aires, 1930; p. 90 y 106.

(36) Irureta Goyena, p. 98.



heredero y porque además debe presumirse que tal es su voluntad, puesto que ha hecho inventario (37).

Debiendo, en principio, la aceptación beneficiaria hacerse expresamente en el expediente de inventario, debe entenderse que todos los casos de aceptación tácita, salvo el previsto por el artículo 1086, son casos de aceptación pura y simple.

Otro de los problemas que plantea la aceptación beneficiaria es el de saber si es admisible después de transcurridos los treinta años de que habla el artículo 1070. No lo vamos a estudiar aquí porque exigiría exponer las distintas doctrinas sobre la interpretación del inciso primero del mencionado artículo, lo que nos alejaría mucho de nuestro tema. Sólo señalaremos que en este punto, se han sostenido las soluciones más contradictorias, desde la de Mourlon, que no admite la aceptación beneficiaria después del plazo indicado porque "sería una extraña prescripción la que dejara al heredero, contra quien corre, la facultad que tenía más interés en conservar" (38), hasta la de Marcadé, quien, partiendo de que lo único que en realidad pierde el heredero a los treinta años es la facultad de renunciar, admite que después de ese plazo podría todavía decir que acepta beneficiariamente (39).

25. Las dudas que se presenten sobre el exacto cumplimiento por el heredero de los requisitos necesarios para gozar del beneficio de inventario, o sobre la comisión de actos por los cuales debe el heredero responder como puro y simple, pueden ser objeto de juicio. En tal caso, la sentencia que declare que el heredero goza del beneficio de inventario o que está priva-

(37) García Goyena, II, p. 236.

(38) F. Mourlon, Répétitions écrites sur le code civil; París, 1875; t. II, n. 263.

(39) V. Marcadé, Explication théorique et pratique du code civil; París, 1894; III, n. 789.

do de él, será oponible a todos los legatarios y acreedores y podrá ser invocada por ellos sin necesidad de nuevo juicio, según lo autoriza el artículo 1068 C. C., estableciendo una excepción a la relatividad de la cosa juzgada.

Este artículo tiene su origen en una famosa polémica sostenida por los juristas franceses en el siglo XIX (40). Ante la ambigüedad del texto del artículo 800 del Código Napoleón, surgieron cuatro o cinco doctrinas sobre los efectos de la sentencia que condena al heredero en calidad de puro y simple.

En tres motivos principales, como nota Demolombe, se fundaba la teoría de que tal sentencia debe tener efecto respecto a todos los legatarios y acreedores hereditarios.

Se alegaba, en primer término, la indivisibilidad de la calidad de heredero, que no permitiría aplicar en esta materia las reglas generales del derecho procesal.

El segundo argumento se fundaba en la antigua teoría del cuasi contrato procesal (judicii quasi contrahimus). Llevaba esta teoría a sostener que al vencido en el juicio debía considerársele como adhiriendo en cierto sentido a la pretensión del adversario; que la sentencia que condena como puro y simple al heredero expresa su voluntad de aceptar en esa forma; que tal expresión de su voluntad es una aceptación que todos pueden invocar. Todas estas consideraciones, por otra parte, serían aplicables a la aceptación pura y simple, no a la beneficiaria, que exige, no solamente una manifestación de voluntad, sino el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Finalmente, se señalaban los grandes inconvenientes que habría en volver a poner a cada momento en cuestión, con retardos y gastos, cuando quizás ya se extraviaron las pruebas, lo que ha sido decidido ya

(40) Demolombe, XV, n. 148 y sigts.

por los magistrados después de un examen detenido.

Ninguno de estos argumentos resiste a la crítica, pero la tesis que en ellos se fundaba, hoy definitivamente rechazada por la jurisprudencia francesa, fué aceptada por García Goyena en el artículo 833 de su proyecto y de ahí pasó a nuestra legislación (art. 1068 C. C. y art. 479, N.º 3, C. P. C.) lo cual obliga al intérprete a admitir, por ejemplo, que un heredero condenado como puro y simple en un juicio insignificante al cual no prestó atención debe responder "ultra vires" ante todos los acreedores y legatarios.

## IV

## Efectos de la aceptación beneficiaria

26. Naturaleza de la responsabilidad del heredero beneficiario. — 27. El problema en el derecho positivo. — 28. Nuestro derecho. — 29. Elementos de la herencia beneficiaria: principio general. — 30. Reducción de las donaciones del causante. — 31. Seguro de vida constituido a favor de los herederos del que lo contrae. — 32. Si el beneficio de separación resulta de pleno derecho de la aceptación beneficiaria. — 33. El heredero conserva íntegras todas las acciones que tenía contra los bienes del difunto. — 34. Alcance de este principio. — 35. Otros efectos del beneficio de inventario.

26. El efecto fundamental de la aceptación beneficiaria, el fin que se tuvo en cuenta al crear el beneficio de inventario, es el de proteger al heredero contra la obligación ilimitada de pagar las deudas del difunto, limitando su responsabilidad al activo sucesorio mediante una excepción al principio del artículo 2372 de que los bienes todos del deudor son una garantía común de los acreedores, impidiendo así que sufra pérdidas en su patrimonio personal. En nuestro código, esto lo establece el artículo 1092, N.º 1, por más que, erróneamente, atribuye al inventario lo que en realidad es efecto del beneficio de inventario.

Pero la ambigüedad que, desde el derecho romano, como vimos, tienen los textos que consagran la responsabilidad "intra vires hereditatis" del heredero beneficiario, ha originado dos doctrinas antagónicas sobre la verdadera naturaleza de tal responsabilidad. El problema consiste en saber si el heredero está obligado a pagar incluso con sus bienes propios hasta el valor del activo sucesorio, o si sólo responde precisamente con los bienes hereditarios; "secundum vires" o "cum viribus hereditatis".



En el primer sistema, el heredero estaría obligado a pagar aún con sus bienes personales y los acreedores podrían ejecutar esos bienes todo dentro del límite del valor del activo sucesorio (planteándose así el problema de saber en qué momento debe tomarse ese valor). En el segundo, dice Coviello, "el heredero beneficiario no es obligado personalmente por las deudas del difunto, ya que cuando la obligación es personal el deudor debe satisfacerla con todo su patrimonio presente y futuro; trátase de una especie de obligación "propter rem", cuya característica es que, aún tratándose de un derecho de crédito y no ya de un derecho real, la garantía está limitada a ciertos bienes, por lo cual si el valor de la cosa no basta para satisfacer la obligación, el propietario de ella queda libre de toda responsabilidad" (41). También la lógica de este sistema conduce a que deben ser los acreedores quienes sufran la desvalorización o pérdida fortuita de la cosa y quienes aprovechen el aumento de valor hasta donde sea necesario para cubrir la totalidad de su crédito.

27. Este segundo sistema fué siempre el más aceptado en el derecho positivo. Incluso en el derecho romano y en las regiones francesas de derecho escrito, contra lo que creyeron muchos autores, hoy se tiende a admitir que el heredero beneficiario respondía "eum viribus hereditariis".

Los intérpretes del código francés (que interesa estudiar aquí por su analogía con el nuestro) aceptan en general la misma solución, basándose en lo dispuesto por el artículo 803:

"L'héritier bénéficiaire est chargé d'administrer les biens de la succession, et doit rendre compte de son administration aux créanciers et aux légataires.

(41) N. Coviello, Delle successioni; Nápoli, 1935; I, p. 310.

"Il ne peut être contraint sur ses biens personnels qu'après avoir été mis en demeure de présenter son compte, et faute d'avoir satisfait à cette obligation.

"Après l'apurement du compte, il ne peut être contraint sur ses biens personnels que jusqu'à concurrence seulement des sommes dont'il se trouve reliquataire".

De acuerdo con este artículo el heredero puede ser perseguido sobre sus bienes personales sólo por excepción, cuando está en mora de presentar su cuenta, o cuando la cuenta presentada muestra que es deudor de un saldo a la herencia. Pero ni aún entonces deja de aplicarse la regla de que el heredero no responde con los bienes propios de las deudas sucesorias. "Sólo en cuanto al heredero beneficiario contrae (dice Demolombe), por un hecho personal, una obligación nueva respecto a los acreedores y legatarios, puede ser constreñido sobre sus bienes propios; y aún en ese caso, no hay excepción en la regla según la cual el heredero beneficiario no responde sino con los bienes de la sucesión; pues la causa en virtud de la cual puede ser perseguido sobre sus propios bienes, deriva, en este caso, no de su calidad de heredero, sino de su hecho o de su culpa... Por su hecho personal se encuentra él mismo obligado respecto a los acreedores y legatarios" (42).

A iguales conclusiones llegan en general los autores italianos comentando un texto análogo al del código francés, que indica los dos mismos casos en que el heredero puede ser perseguido sobre sus propios bienes. "Pero, fuera de estos dos casos taxativos (dice Coviello) los acreedores del difunto no podrán ejecutar los bienes propios del heredero beneficiario" (43).

28. En nuestro código hay sobre este punto al-

(42) Demolombe, XV, n. 160.

(43) Coviello, I, p. 370.

gunos artículos de sentido ambiguo. El artículo 1092 al decir que el heredero "no queda obligado sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios", no indica cuál es el sistema adoptado. El artículo 1168 dispone que el heredero beneficiario sólo responde por su cuota en las deudas hereditarias "hasta la concurrencia del valor que hereda", pero no indica sobre qué bienes puede hacerse efectiva esta responsabilidad, ni en qué momento debe tomarse tal valor.

Pero el artículo 1094 resuelve, a nuestro entender, el problema, estableciendo que el heredero beneficiario "no puede ser apremiado en sus bienes propios", salvo dos casos taxativamente determinados. Ante tal texto, creemos poder afirmar que en nuestro código el heredero beneficiario responde "cum viribus hereditariis" (44). Lo discutible nos parece ser si el principio tiene o no excepciones pero no cuál es el sistema general de nuestro código.

Como posibles excepciones a la responsabilidad "cum viribus" se señalan en general tres: la mora del heredero en presentar su cuenta (art. 1094), la existencia de un saldo a favor de la herencia en la cuenta presentada (art. 1094), y la responsabilidad por su negligencia en la conservación de los bienes y en ciertos casos por su pérdida fortuita (art. 1095). En ninguno de estos casos creemos que en realidad el código acepta, ni siquiera por excepción, la responsabilidad "pro viribus" del heredero beneficiario. Responde aquí, más que como tal heredero, como administrador de la herencia.

En cuanto a la posibilidad de perseguir al deudor sobre sus bienes propios cuando no ha presentado su cuenta habiéndole sido exigida por dos veces judicialmente, sanción que se aplica al heredero por su culpa personal, por haber violado su obligación de rendir cuentas, basta observar (para agregar a los ar-

(44) Contra: Irureta Goyena, p. 101 y sigts.

gumentos ya transcritos de Demolombe, aceptados en general por la doctrina francesa) (45), que no hay aquí responsabilidad "pro viribus", sino lisa y llanamente "ultra vires". El heredero puede ser perseguido sobre sus bienes propios, pero no ya por el valor de los bienes hereditarios, sino por el monto total de las deudas y legados del difunto.

Sobre la posibilidad de apremiar al heredero en sus bienes propios, una vez presentada la cuenta, "hasta la suma concurrente del saldo a favor de la herencia", debe notarse que la obligación de pagar el saldo no es hereditaria, sino personal del heredero, contraída como administrador de la herencia. Se trata de una obligación común a todo administrador, establecida por ejemplo para el tutor por el artículo 427 C. C. O si se quiere un ejemplo más claro: es una obligación tan personal como la que tiene el albacea según el artículo 997, de pagar el saldo que en su contra resulta de su cuenta; obligación que no puede ser hereditaria pues no se trata de un heredero. Si por ejemplo, el dinero obtenido en la venta de un bien sucesorio lo invirtió el heredero en su propia utilidad, es responsable de tal irregularidad ante los acreedores y legatarios, y es para hacer efectiva esa responsabilidad que se permite ejecutar sus bienes personales. En la obligación de pagar el mencionado saldo no hay una deuda hereditaria; hay una obligación personal del deudor, que como tal podrá cobrarse sobre sus bienes propios, en concurso, llegado el caso, con sus demás acreedores personales.

Por fin, si la responsabilidad del heredero por su negligencia en la conservación de los bienes es perfectamente lógica, como lo es que con motivo de ella se le pueda perseguir sobre sus propios bienes, ya que las obligaciones que pueden nacer son personales y no

(45) M. Planiol y G. Ripert, *Traité pratique de droit civil français*; París, 1928; IV, n. 420 y 421.



hereditarias, en cambio, en la disposición del artículo 1095 que pone a cargo del heredero el peligro de los bienes de la herencia (salvo los cuerpos ciertos que se deban) hay evidentemente una incongruencia grave de nuestra legislación producida por una diversidad de fuentes: se incorporó irreflexivamente a nuestro Código una disposición del chileno, el cual acepta la responsabilidad "pro viribus" (46). En el sistema de la responsabilidad "cum viribus", en que el heredero sólo está obligado en cierto modo "propter rem", la lógica exige que sean los acreedores y legatarios los perjudicados por la pérdida fortuita de los bienes que constituyen su única garantía. Por lo tanto el heredero sólo debiera soportar la responsabilidad por su negligencia que establece el inciso primero del artículo. Posiblemente el codificador, partiendo de que el heredero beneficiario es dueño de la herencia, creyó lógico disponer que, de acuerdo con los principios generales, salvo los cuerpos ciertos que se deban la cosa perece para su dueño, sin ver que en este caso debía hacerse una excepción a ese principio por los motivos ya indicados. Excepción que está hecha por otra parte para el caso de los créditos en el artículo 1091, artículo que sería a su vez contradictorio con el sistema de la responsabilidad "pro viribus". Pero si en el artículo 1095 hay una seria inconsecuencia de nuestro código, no puede llegar a decirse que se introduzca una excepción en el sistema de la responsabilidad "cum viribus". Lo que aquí en realidad se establece es una responsabilidad del heredero, todo lo injusta que se quiera, por la pérdida fortuita de los géneros o de los cuerpos ciertos no debidos. El heredero queda en tal caso obligado a pagar el precio de la cosa perdida, pero el obligado es el heredero mismo, la deuda nace a su cargo, no es obligación hereditaria sino per-

(46) Ver L. Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado; Santiago, 1943; t. XVI, p. 115 y sigs.

sonal. Y por lo mismo, el hecho de que del artículo 1095 se desprenda que esa obligación puede cobrarse sobre los bienes propios del heredero no contraría el principio de que las deudas sucesorias sólo pueden cobrarse sobre los bienes hereditarios.

29. En principio, se consideran bienes hereditarios los que pertenecieron al difunto y se transmitieron por sucesión al heredero. Pero este concepto exige algunas aclaraciones y correcciones.

Los valores que entran en el patrimonio del heredero con ocasión de la muerte del causante, pero no a título de sucesión, como las indemnizaciones que pueda deber el matador, no son, desde luego, bienes hereditarios.

Las oscilaciones del valor de los bienes perjudican en todos los casos a los acreedores cuando producen o aumentan la insolvencia de la masa, y los beneficia en la medida en que disminuya o haga desaparecer tal insolvencia. Es cierto que en una sentencia se ha sostenido que si los bienes hereditarios aumentan de valor "ese aumento es del heredero beneficiario y no responde a los acreedores de la herencia" (47). Pero la tesis no nos parece aceptable: la prenda de los acreedores está constituida por los bienes hereditarios, y ninguna disposición legal les impide ejecutar todos esos bienes hasta el cobro total de sus créditos por haber aumentado su valor, ni los autoriza para perseguir los bienes del deudor si los hereditarios se desprecian. Con todo, de esto último hay que exceptuar las desvalorizaciones producidas por lo que el artículo 1095 llama "peligro", expresión que creemos se refiere a la destrucción fortuita total o parcial de la cosa.

En cuanto a los frutos naturales o civiles y demás accesiones de los bienes heredados, posteriores a

(47) Rev. D., J. A., XVI, p. 232 y sigs.

la muerte del causante, no son estrictamente bienes hereditarios. Por eso en otras legislaciones se discute si están o no incluidos en la prenda de los acreedores hereditarios y de los legatarios, aceptándose en general que sí porque lo accesorio sigue a lo principal. En nuestro derecho, tal solución es aceptada expresamente por el artículo 1090 C. C., que hace responsable al heredero del valor de todos los bienes que sobrevengan a la herencia debiéndose completar con ellos el inventario: se trata de una disposición congruente con el sistema de la responsabilidad "cum viribus".

Otros problemas que se plantean sobre este punto, como el de determinar con precisión quiénes son los acreedores del difunto en ciertos casos dudosos (p. ej. el de créditos por gastos funerarios), y el de resolver si es posible la subrogación en el patrimonio hereditario, los veremos al estudiar el beneficio de separación.

30. El heredero forzoso, aunque haya aceptado beneficiariamente, tiene siempre, según lo aclara expresamente el artículo 1639 del C. C., derecho a pedir la reducción de las donaciones inoficiosas.

En tal caso, se admite que los bienes que el heredero obtenga por ese medio, sea cual fuere su valor, están libres de las persecuciones de los acreedores del causante. La solución se funda en que la reducción de las donaciones no se hace en beneficio de los acreedores, sino en provecho del heredero forzoso. Los acreedores, que en vida del causante no podían perseguir los bienes donados (excluidos siempre los casos en que proceda la acción pauliana) no deben tener más derechos después que su deudor ha muerto. En nuestro código, por otra parte, la solución puede apoyarse en que el heredero beneficiario sólo responde con los bienes hereditarios y los obtenidos por reducción no lo son, pues no pertenecían al difunto en el momento de su muerte, ni se han transmitido por el modo sucesión, por más que la posibilidad de beneficiarse con la reducción esté supeditada a la calidad de heredero.

31. Otra disposición legal que plantea problemas vinculados con los efectos de beneficio de inventario es la contenida en el artículo 1180. del C. C., según la cual el seguro de vida constituido en favor de los herederos del que lo contrae, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, es un bien de exclusiva propiedad de los mismos herederos y no responde, en ningún caso, a los créditos que el constituyente quedare debiendo a su fallecimiento. Dejando de lado muchas otras dudas que sugiere el artículo, debemos aquí determinar si el heredero beneficiario en cuyo favor el causante había constituido un seguro de más de veinte mil pesos, responde, con el exceso, de las deudas hereditarias y los legados.

La tesis afirmativa podría defenderse argumentando a contrario sobre el texto del artículo 1180, e invocando algunos párrafos de la discusión de la ley del 2 de julio de 1896, derogada por la del 28 de abril de 1914, pero fuente del actual artículo 1180.

Pero ninguno de estos argumentos es convincente. La discusión de la ley de 1896 (48) es confusa y contradictoria, y es cierto que en ella se encuentran pasajes que podrían parecer decisivos. Así, dijo un diputado: "Se ha establecido un límite prudente: todo seguro que exceda de veinte mil pesos responde en esa cantidad a los acreedores". Pero en otros pasajes se sostuvo que los sobrevivientes ejercitan un derecho propio al cobrar el seguro, que su cobranza es completamente independiente de la calidad de heredero, etc. Y como verdadera expresión del espíritu de la ley creemos que deben tomarse algunos párrafos del informe de la Comisión de Legislación del Senado. Después de indicar los graves problemas que se plantean respecto al seguro de vida, y especialmente el conflic-

(48) Diario de Sesiones de la H. Cámara de Representantes. t. 145, p. 32 a 44 y 140 a 150; Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, t. 69, p. 355 a 360, y 540.



to que se produce cuando el asegurador muere insolvente y los acreedores pretenden cobrarse del importe del seguro, dice el informe: "El proyecto de la Honorable Cámara de Representantes no ha pretendido cortar radicalmente todas estas contestaciones. Tal vez ha esperado que el tiempo traiga al recinto legislativo los consejos de la experiencia, y se ha limitado a dar prudentemente una solución parcial al caso de más presumible frecuencia. No ha declarado el derecho ilimitado de los herederos, sin negarlo tampoco, pero ha puesto a cubierto de contestación judicial una suma módica que el padre de familia quiso asegurar a los suyos, mediante fatigas, privaciones y quizás miserias padecidas para librarlos del hambre o de la vergüenza". "Aquí cerraría la Comisión su informe, pues entiende que nada más pertinente y persuasivo puede decirse en abono de las opiniones de que participa, si no debiera prevenir la posibilidad de que, si llegare el proyecto a convertirse en ley, se argumente con la limitación de sus preceptos para suponer resueltas adversamente las cuestiones que pudieran suscitarse por acreedores sobre seguros excedentes de veinte mil pesos". "La Comisión quiere dejar constancia de que tales controversias quedan íntegramente libradas en cada caso a la decisión de los tribunales para que resuelvan con arreglo a las leyes generales, a la jurisprudencia establecida en los países más adelantados, a las doctrinas de mayor crédito, y especialmente por los dictados de la equidad, que es el alma de la ley". Este espíritu de la ley está corroborado por el inciso final de su artículo segundo: "El que excede a esa suma se regirá por las disposiciones generales vigentes".

Por lo tanto, la solución del problema <sup>en el caso de un seguro de</sup> del seguro que excede de veinte mil pesos <sup>debe buscarse prescindiendo del artículo 1180. Entonces, al menos en el caso de que la póliza indique con precisión al beneficiario, debe señalarse que en la doctrina hay acuerdo en admitir que la suma estipulada no respon-</sup>

de de las deudas del muerto (49). La jurisprudencia francesa, después de muchas vacilaciones, aplica hoy a este contrato la teoría de la estipulación para otro. El asegurador, recibiendo la prima del asegurado, se obliga directamente frente al tercero designado en la póliza a entregarle el capital convenido, al deceso del suscriptor, siempre que el tercero acepte. Entonces el capital le llega "omisso medio", como si el asegurado se lo hubiera prometido a él mismo sin interposición. No se estará en presencia de un crédito adquirido en primer término al asegurado y transmitido luego al heredero: el crédito ha nacido en beneficio del heredero inmediatamente. La doctrina ha ensayado otras construcciones teóricas, pero coincidiendo con la jurisprudencia en las conclusiones prácticas, y especialmente en la idea de que la suma estipulada no responde del pasivo del asegurador siempre que la herencia sea aceptada con beneficio de inventario: los acreedores no tendrían derechos ni por las primas, sin perjuicio de los principios de la acción pauliana y de la quiebra. Tal es la solución que creemos debe aceptarse en nuestro código.

32. Ya que en virtud de la aceptación beneficiaria los acreedores del causante y los legatarios no pueden cobrarse sino sobre los bienes sucesorios, se pregunta si al menos sobre esos bienes no tendrán preferencia sobre los acreedores personales del heredero, o sea: si el beneficio de separación resulta de pleno derecho de la aceptación con beneficio de inventario.

Para una antigua doctrina, no sólo los acreedores y los legatarios pierden, en virtud de la aceptación beneficiaria, todo derecho sobre los bienes del heredero, sino que deberán soportar, llegado el caso, el con-

(49) El. Thaller, *Traité élémentaire de droit commercial*; París, 1904; n. 1680 y sigs. Planiol, *Traité élémentaire*; II, n. 2193 y sigs.

curso de los acreedores de éste, incluso sobre los bienes sucesorios. Se basa esta solución en que el beneficio de inventario lo organiza el legislador en provecho exclusivo del heredero, no habiendo ningún motivo para pensar que pueda favorecer a los legatarios y a los acreedores del difunto, ya que ningún artículo del código les da sobre esos bienes privilegio contra los acreedores personales del heredero.

Hoy se acepta la solución contraria. "El heredero beneficiario (decía Demolombe) no puede evidentemente, si quiere conservar su beneficio, atribuirse ninguna parte del activo de la sucesión, mientras los acreedores hereditarios y los legatarios no han sido satisfechos. Ahora bien: por un lado los acreedores personales del heredero no tienen, sobre el activo hereditario, más derecho que el heredero mismo, su deudor, del cual son causahabientes; por otra parte, no pueden forzar al heredero, su deudor, a renunciar al beneficio de inventario y hacerse heredero puro y simple; lo que harían, sin embargo, si pretendieran ser pagados, en su nombre, sobre el activo hereditario, antes del íntegro pago de los acreedores de la sucesión. Por lo tanto, el derecho para los acreedores de la sucesión y para los legatarios, de ser pagados, sobre los bienes de la sucesión, con preferencia a los acreedores personales del heredero, es un efecto propio del beneficio de inventario, o más aún, una condición "sine qua non" de su existencia" (50). En síntesis: el heredero no puede sin perder el beneficio destinar los bienes a un fin que no sea desinteresar a los legatarios y acreedores del difunto; los acreedores del heredero no tienen más derechos que su deudor, ni pueden obligarlo a perder el beneficio de inventario; por tanto, tampoco pueden cobrarse sobre el activo hereditario antes que los acreedores del difunto y los legatarios, quienes gozan así de una preferencia análoga a

(50) Demolombe, XV, n. 172.

la que tienen en el caso de la separación de patrimonio, y que puede hacerse valer dentro o fuera del concurso del heredero o de la herencia.

Es pensando en esa preferencia que suele decirse que en caso de aceptación beneficiaria los acreedores del causante y los legatarios gozan de pleno derecho del beneficio de separación. Más exacto sería decir que obtienen las más importante de las ventajas que proporciona dicho beneficio. No todas, porque ningún artículo los autoriza, por ejemplo, para pedir en tal caso el secuestro de los bienes.

Además, si se tratara propiamente del beneficio de separación, no podrían perderlo nunca por el hecho del deudor, lo que es muy discutible para el caso de la preferencia obtenida gracias a la aceptación beneficiaria. La jurisprudencia francesa acepta que tal preferencia es para los acreedores del difunto y para los legatarios un derecho adquirido, del cual no pueden ser privados aunque el heredero renuncie al beneficio de inventario o lo pierda. Pero más aceptable nos parece la solución contraria. Si la preferencia estudiada es pura y simplemente un reflejo de los efectos del beneficio de inventario, si surge sólo de la imposibilidad en que está el heredero de afectar los bienes a otro fin que no sea el de desinteresar a los acreedores del difunto y a los legatarios sin convertirse en heredero puro y simple, no parece posible sostener que subsista cuando el beneficio de inventario está perdido ya y el heredero puede disponer libremente de sus bienes. Por tanto, quien tenga interés en asegurarse el beneficio de separación debe pedirlo a pesar de la aceptación beneficiaria (51).

33. Otro efecto fundamental de la aceptación beneficiaria es impedir que los derechos del heredero

(51) Baudry-Lacantinerie, IX, n. 3104. — A. Lagarmilla, Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil, p. 126.



contra el causante, y, recíprocamente, los derechos del difunto contra el heredero beneficiario, se extingan por confusión.

Como notaba Pothier, este segundo efecto del beneficio de inventario no es más que una consecuencia del primero, según el cual el heredero no responde con sus bienes propios de las deudas del difunto, pues es claro que pagaría con sus bienes personales las deudas que el difunto tenía respecto a él, si estas deudas se extinguieran en su perjuicio y en provecho de la sucesión, por la aceptación beneficiaria. Para evitarlo, es necesario que el heredero conserve, como un tercero, sus créditos, y más generalmente todos sus derechos personales o reales, de hipoteca, de servidumbre, y otros, contra la sucesión.

Del mismo modo, la sucesión debe conservar todos sus derechos personales y reales contra el patrimonio del heredero, ya que si se extinguieran, los legatarios y los acreedores del causante podrían ver muy disminuído el activo hereditario, del cual ellos deben aprovechar antes que el heredero y sus acreedores.

Todas estas soluciones se explican en doctrina, como ya vimos, por la idea de que el heredero es titular de dos patrimonios, uno integrado por sus bienes y deudas personales y el otro por el activo y el pasivo hereditario, haciéndose así posible la existencia de relaciones jurídicas entre ambas masas.

34. En nuestro derecho, los mencionados efectos de la aceptación beneficiaria son indicados por el artículo 1092, según el cual el heredero conserva íntegras todas las acciones que tenía contra los bienes del difunto, y por el 1547, que dispone que los créditos y deudas del heredero que acepta con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

A ambos artículos se les debe dar, por su historia y por su fundamento, una interpretación muy amplia que permita contemplar situaciones no previstas

en el código. Desde luego que debe admitirse que no se extinguen por confusión los derechos reales del causante sobre los bienes del heredero, aunque tal cosa no la diga el artículo 1092 (que sólo habla de las acciones del heredero contra el patrimonio del difunto) ni el artículo 1547 (que sólo menciona los créditos y deudas, y no los derechos reales).

Y no sólo el heredero conserva contra la herencia los derechos que tenía contra el difunto, sino que nada se opone a que, aceptando beneficiariamente, adquiera nuevos derechos contra la herencia. Es, por ejemplo, el caso previsto por el artículo 1472 N.º 4, al establecer la subrogación "ipso jure" en favor del heredero que paga con sus propios bienes las deudas de la herencia (solución que facilita la liquidación del pasivo hereditario, y que es consecuencia lógica del sistema de la responsabilidad "cum viribus"). Se admite que de esa subrogación legal goza el heredero tanto en el caso del pago voluntario como en el pago forzado, y tanto si se trata de deudas propiamente dichas como si se trata de legados. También el heredero puede adquirir derechos contra la herencia en otras formas, por ejemplo, obteniendo cesión de un crédito contra la sucesión.

A los derechos que tenga el heredero contra la herencia o viceversa se les aplica la legislación civil en la misma forma que si se tratara de relaciones jurídicas entre dos personas distintas. Debe aceptarse, por ejemplo, que, en ausencia de disposiciones especiales para el caso, tales derechos pueden extinguirse por prescripción. Aunque cuando ésta corra en provecho del heredero no le será útil en ningún caso, pues si, como administrador de la herencia, permite que se consume, habrá en su conducta una culpa de que debe responder. En cuanto a las prescripciones que corren contra el heredero, el derecho francés las declara suspendidas, pero los comentaristas de esa legislación enseñan que no es ésa una solución impuesta por los principios, y que en ausencia de textos debería mantenerse el dere-

cho común en materia de prescripciones (52): esto último creemos que debe entenderse aceptado por nuestro código, que no establece ninguna suspensión.

En los casos en que el heredero beneficiario sea acreedor del difunto, tiene como tal, todos los derechos de los demás acreedores. Puede, llegado el caso, pedir la quiebra del causante, en el plazo que fija el Código de Comercio a partir de la muerte.

Los documentos privados del difunto tienen fecha cierta para el heredero como representante del causante y administrador de su herencia, pero cuando no actúa en esa calidad, sino en la de acreedor, como su situación debe ser equiparada a la de los otros acreedores, la fecha de tales documentos sólo se les puede oponer en los casos del artículo 1587.

Si el causante ha vendido un bien del heredero beneficiario puede éste en nombre propio reivindicarlo sin que se le pueda oponer la obligación de sanear. No se aplican aquí para la doctrina los principios generales de la evicción (art. 1704) porque la obligación de sanear grava el patrimonio hereditario mientras la acción reivindicatoria está en el patrimonio personal del heredero. Por otra parte, no respondiendo el heredero con sus bienes propios de las deudas del difunto, no es tampoco garante de sus hechos. Con más precisión: la garantía la debe, pero sólo con los bienes hereditarios, y se haría efectiva sobre el patrimonio personal del heredero si por deberla se le hiciera perder su cosa, impidiéndole reivindicarla.

Por los mismos principios los terceros, deudores personales del heredero beneficiario, no pueden alegar la compensación con los créditos que tengan contra la sucesión, ni viceversa. El heredero beneficiario pagaría, en realidad, con bienes propios las deudas hereditarias, si sus créditos pudieran extinguirse por com-

(52) Planiol, Traité pratique; IV, n. 410.

pensación con las mismas. A la inversa, los acreedores del causante y los legatarios serían perjudicados en provecho del heredero, si por compensación con las deudas personales de éste se extinguieran créditos sucesorios.

Las soluciones que estamos aceptando nos parecen lógicamente necesarias para que el beneficio de inventario pueda llenar satisfactoriamente los fines perseguidos al crearlo. Pero no todas han sido siempre unánimemente aceptadas por la doctrina. Así, contra la idea de que la aceptación beneficiaria permite al heredero reivindicar sus propios bienes cuando el difunto los vendió, decía un antiguo jurista francés que "no debe imaginarse que el beneficio de inventario sea una hierba que cure todos los males". También, comentando la tesis generalmente aceptada según la cual el heredero beneficiario no puede compensar sus deudas personales respecto a un tercero con los créditos hereditarios que tenga contra él, Percerou señala que esta solución es (como muchas otras) más bien propia del sistema germano, que considera a la herencia como una masa autónoma, como una especie de persona moral, lo que conduce a aceptar que las calidades de deudor y de acreedor no se reúnen en un mismo sujeto.

La doctrina francesa, exagerando las consecuencias de la idea de que el heredero beneficiario es titular de dos patrimonios, admite que puede comprar en el remate judicial los bienes hereditarios porque gracias a la forma de su aceptación tiene un doble papel: vendedor como representante del difunto, es un tercero en lo que concierne a los intereses de su fortuna propia (53). La solución tiene ventajas. Pero no nos parece aceptable porque ningún texto la autoriza, ni es imprescindible para lograr el fin fundamental del bene-

(53) Planiol, Traité pratique; IV, n. 412.



ficio de inventario, que es evitar que el heredero responda directa o indirectamente, por las deudas hereditarias. En nuestro código, el artículo 1670, que declara que no vale la compra de cosa propia, impide al heredero beneficiario comprar las cosas hereditarias de las cuales es dueño (54). Por otra parte, admitir que el heredero pueda comprar en subasta tales bienes podría tener los mismos inconvenientes que llevaron al legislador a prohibir a los padres, tutores o curadores comprar bienes de las personas a su cargo (art. 1678). El deseo del heredero de comprar a bajo precio podría perjudicar a los acreedores, especialmente a los ausentes, interesados en lo contrario.

35. Con lo dicho en este capítulo quedan señalados los principales efectos de la aceptación beneficiaria, salvo los relativos a la administración de la herencia, que serán objeto del siguiente.

En legislaciones extranjeras se discute si el beneficio de inventario produce o no otro efecto importante, que sería el de impedir la división de las deudas entre varios coherederos. En la nuestra el artículo 1168 da la solución negativa, estableciendo que el heredero beneficiario sólo responde por su cuota en las deudas hereditarias. Es el sistema preferible, porque de otro modo, el beneficio de inventario, creado para proteger al heredero, le causaría perjuicios, injustificables especialmente en los casos de aceptación beneficiaria forzosa.

Para terminar, conviene señalar que la aceptación beneficiaria es indispensable si se desea aprovechar los efectos de la cesión de bienes hecha por el causante (art. 2367 C. C.); porque si se acepta sin beneficio de inventario (decía García Goyena comentando el art. 1152 de su proyecto) "el heredero es responsable con sus propios bienes al pago de las deudas del difunto".

(54) Irureta Goyena, p. 110.

## V

### Administración de la herencia aceptada con beneficio de inventario

36. Facultades del heredero beneficiario en la administración de la herencia. — 37. Pago de las deudas hereditarias y de los legados. — 38. Representación de la herencia en juicio. — 39. Quiebra y concurso de la herencia beneficiaria. — 40. Responsabilidad del heredero como administrador. — 41. Rendición de cuentas. — 42. Administración judicial de la herencia. — 43. Abandono de los bienes de la sucesión.

36. Aceptada la herencia con beneficio de inventario, se entenderá continuar en administración y a cargo del heredero hasta que resulten pagados los créditos y legados (art. 1093 C. C.). La forma en que debe hacerse esta administración está legislada por disposiciones que tienden a garantizar los intereses de los acreedores del causante y de los legatarios.

Los límites de las facultades del heredero beneficiario como administrador de la herencia no están bien marcados por el código. La doctrina admite que el heredero, como administrador y como propietario, puede libremente cobrar los créditos, interrumpir las prescripciones, contratar arrendamientos, hacer las reparaciones y todos los actos de administración "lato sensu", incluídos algunos de disposición de frutos, etc. (55). Sus poderes son mucho mayores que los que tenía antes de aceptar, mientras estaba inventariando o deliberando: el artículo 1093 no limita los actos que puede realizar a los de "pura y simple administración" como el artículo 1083. A veces se comparan sus

(55) Planiol, Traité pratique; IV, n. 423.

facultades a las del síndico en un concurso civil o en una quiebra comercial, o a las del liquidador de una sociedad (56), o a las del tutor, o a las del curador de la herencia yacente, o a las del poseedor interino de los bienes del ausente. Pero en general, en ausencia de remisión expresa, y por ser el heredero beneficiario, al mismo tiempo que administrador, dueño de los bienes, se admite que sus poderes son más extensos.

Los actos realizados dentro de los límites legales son válidos y no privan al heredero en ningún caso del beneficio del inventario, sin perjuicio de su responsabilidad como administrador si con ellos daña culpablemente los intereses de quienes tienen derechos contra la herencia. Los actos que exceden las facultades de administración valen también, pero convierten al heredero en aceptante puro y simple. Esto es lo que se desprende del artículo 1096 para el caso de la venta de bienes hereditarios hecha sin las garantías legales: ya que la sanción establecida en este artículo es la pérdida del beneficio de inventario, la doctrina entiende que no hay nulidad del acto. A la misma solución debe llegarse por ejemplo en caso de que el heredero beneficiario someta a árbitros los asuntos en que la sucesión tenga interés, en contravención del art. 551 C. P. C.: el compromiso vale, pero hace perder el beneficio de inventario. Y en general en todos los actos de disposición, el problema que puede plantearse, y que veremos en el capítulo siguiente, es si el heredero puede realizarlos en su calidad de beneficiario, sin convertirse en puro y simple, pero la validez de estos actos, cualesquiera que sean, es aceptada, porque por un lado el heredero beneficiario es propietario de la herencia, y por otro tiene siempre libertad de renunciar, expresa o tácitamente, al beneficio, y liberarse de las restricciones que éste implica en el ejercicio de su derecho de propiedad. Los terceros que trataron

(56) L. J. U., t. 3, n. 676.

con el heredero podrán siempre oponer sus actos a los acreedores del causante y a los legatarios (57), salvo la posibilidad de atacarlos por la acción pauliana cuando proceda. Pero lo que debe recalcar es que la sanción de las obligaciones impuestas al heredero como administrador no consiste jamás en la nulidad de sus actos, sino, como se verá, en la caducidad del beneficio, o en la responsabilidad del heredero, o incluso en el nombramiento de un administrador judicial. "Cuando se examina la actividad del heredero beneficiario, dice Planiol, se llega a distinguir tres categorías de actos: los que puede cumplir normalmente en la plenitud de sus derechos de propietario y de administrador; los que comprometen su responsabilidad y lo obligan a indemnizar a las víctimas de sus consecuencias perjudiciales; los que causan la pérdida del beneficio. No hay otra categoría de actos, la nulidad no siendo una sanción aplicable a los actos del heredero en razón de su calidad de propietario" (58).

37. El pago de las deudas hereditarias y de los legados en el caso de aceptación beneficiaria es objeto en otras legislaciones (como lo era en el proyecto Acevedo) de disposiciones especiales que plantean numerosos problemas al intérprete. En nuestro código nada se dice sobre el punto, debiendo aplicarse los arts. 1168 y siguientes, del mismo modo que si la aceptación fuera pura y simple, por lo cual no nos corresponde estudiarlos aquí.

La doctrina admite que el heredero beneficiario, si es acreedor de la herencia, puede pagarse a sí mismo, lo que es para él una gran ventaja, pues si lo quiere nadie se presentará antes que él (59). Pero es indispensable reconocerle ese derecho, pues de otro mo-

(57) Demolombe, XV, n. 259; contra: L. J. U., t. 3, n. 676.

(58) Planiol, Traité pratique; IV, n. 449.

(59) Demolombe, XV, n. 310.



do estaría obligado a pagar a todos los otros antes de pagarse a él mismo, y a esperar que no quede nada. En la alternativa de tratarlo demasiado bien o demasiado mal, se optó por el primer partido.

38. Como administrador de la herencia, el heredero beneficiario debe entablar las acciones judiciales que sean necesarias para hacer efectivos los derechos hereditarios. Debe ser él también quien la represente en los juicios de cualquier naturaleza que contra ella se sigan.

Pero un problema difícil surge cuando existan derechos litigiosos del heredero contra el patrimonio del causante o viceversa. Se hace necesario entablar juicio, y no es posible que el heredero represente a la vez sus intereses y los intereses contrarios de la herencia, que tenga el doble papel de actor y de demandado. En nuestro código no hay textos como los del francés que indiquen el procedimiento a seguir en tales casos (60).

Si hay coherederos parece natural que se sigan por ellos o contra ellos, como representantes que son de la herencia, los mencionados juicios.

Si no existen coherederos, las acciones de la herencia contra el heredero beneficiario pueden entablarlas los acreedores del causante o los legatarios, ya que por el artículo 1295 pueden subrogarse en los derechos de la herencia.

En cuanto a las acciones del heredero contra la herencia, para entablarlas parece admisible nombrar a ésta un curador, por analogía con alguna de las situaciones previstas en el artículo 458. Es cierto que esta solución no puede basarse, como en Francia, en textos expresos del código, pero los mismos autores franceses señalan que es una forma de proceder tan natural que ya se había establecido en el antiguo derecho por el solo efecto del uso (61). Por otra parte,

(60) Planiol, Traité pratique; IV, n. 408; Traité élémentaire, III, n. 2110 y 2113; Baudry-Lacantinerie, VIII, n. 1293.

(61) Demolombe, XV, n. 197.

se admite que si el juicio se siguió contra los mismos acreedores de la herencia, la sentencia vale, aunque sólo es oponible a quienes fueron parte o estuvieron representados en el juicio.

Si se tratara de la herencia de un fallido o de un concursado, quien debería representarla en todos los casos sería el síndico.

Todas las soluciones estudiadas aquí sobre representación en juicio del patrimonio hereditario se aplican tanto si el juicio comenzó en vida del causante como si se inició después de abierta la sucesión.

*Quiebra de la herencia*  
39. La quiebra de la herencia es posible cuando el causante es un comerciante muerto en cesación de pagos (art. 1573 del Código de Comercio). En tales casos se habla de quiebra del difunto, o de quiebra de la herencia: en realidad, como ni el difunto ni la herencia son personas, Percerou cree que es el heredero beneficiario mismo quien debería ser declarado fallido. Fallido, por lo demás, sobre parte solamente de su patrimonio, es decir, sobre la masa hereditaria considerada como parte de ese patrimonio; fallido por parte, ya que sus bienes personales están libres de toda responsabilidad (62).

*Concurso de la herencia*  
¿Puede ser concursada la herencia aceptada con beneficio de inventario? La solución afirmativa tendría grandes ventajas, pues permitiría distribuir los bienes hereditarios a prorrata entre los acreedores, teniendo en cuenta los privilegios.

Se ha sostenido que en nuestro derecho no es posible concursar a la herencia aceptada beneficiariamente, porque no es persona jurídica, ni al heredero, porque la forma de su aceptación lo sustrae a la responsabilidad personal por las deudas sucesorias y los legados (63).

(62) Percerou, p. 112 en nota.

(63) Irureta Goyena, p. 136.

Estos argumentos no nos parecen decisivos. Nuestra jurisprudencia admite sin dificultad el concurso de la herencia yacente negando, desde luego, su personalidad jurídica (64). Por otra parte el heredero, a pesar de la aceptación beneficiaria, es el verdadero deudor de las obligaciones del causante, y creemos posible concursarlo cuando no se encuentran bienes hereditarios bastantes para cubrir las cantidades reclamadas. Claro que sólo entraría en el concurso el patrimonio heredado, produciéndose una situación parecida a la que señala Percerou para el caso de quiebra de la herencia.

Todo lo anterior se refiere a la quiebra o concurso causado por la insolvencia de la herencia: si por el contrario el deudor es declarado fallido o concursado por sus deudas personales, se deberán incluir en la masa los bienes hereditarios (ya que los acreedores personales del heredero tienen derecho al residuo) sin perjuicio de que los acreedores y legatarios del causante hagan valer su preferencia.

En todos estos casos debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 2385 y 2386 del Código Civil y 1749 del Código de Comercio: las preferencias de primer o tercer grado a que estaban afectos los bienes del difunto no se extienden a los del heredero. Es natural, porque contra esos bienes no tienen derecho alguno. Las disposiciones citadas se aplican también cuando el causante muere ya fallido o concursado y su herencia es aceptada con beneficio de inventario.

40. La responsabilidad del heredero beneficiario, no propiamente como heredero, sino como administrador de la herencia, se rige en general en nuestro derecho por los principios generales. Son aplicaciones de estos principios el artículo 1090, al disponer que el heredero responde del valor de los bienes que reciba y de los que pos-

(64) L. J. U., t. I, n. 195.

teriormente sobrevengan a la herencia sobre que recayó el inventario; el artículo 1091, según el cual responde de todos los créditos como si los hubiere cobrado, sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin su culpa haya dejado de cobrar, y el primer inciso del artículo 1095, que establece su responsabilidad por las negligencias en la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban. Y desde luego que el heredero responde también por las culpas no previstas en estos artículos, como las cometidas en la conservación de los géneros hereditarios, o en los actos de administración.

Las culpas del tutor o el curador del heredero beneficiario no comprometen la responsabilidad de éste, sino sólo la del propio tutor o curador. Igual sucede, por ejemplo, en el caso del marido que administra una herencia aceptada con beneficio de inventario por su mujer. Todo lo cual se desprende también de los principios generales de la culpa (65).

Lo que verdaderamente hay de anómalo en materia de responsabilidad del heredero beneficiario es la solución contenida en el inciso segundo del artículo 1095: "Es también de su cargo el peligro de los otros bienes de la herencia, pero sólo será responsable de los valores en que hubiesen sido tasados". La palabra "otros", según se nota correlacionando este inciso con el primero, excluye únicamente los cuerpos ciertos que se deban. De modo que el heredero beneficiario responde del peligro de todos los géneros hereditarios, y de todos los cuerpos ciertos que no eran objeto de una obligación hereditaria.

El inciso estudiado tiene su origen en el código chileno, cuyos comentaristas lo fundan en que "el heredero es dueño de esos bienes y las cosas producen

(65) Baudry - Lacantinerie, VIII, n. 1464.



y perecen para su dueño" (66). El fundamento parece claro y explicaría por qué se excluye en nuestro código el peligro de las cosas ciertas que se deben.

Pero la explicación deja de satisfacer apenas se nota que según el artículo 1090 la cosa no produce para su dueño (pues el heredero responde a los acreedores del valor de los frutos), y que en el caso del artículo 1091 la cosa no perece para su dueño (pues si un crédito hereditario se hace incobrable no sufre las consecuencias el heredero). Ante esa contradicción de textos, repetimos que la solución armónica con nuestro sistema es la de los artículos 1090 y 1091, ya que creemos que en nuestro código el heredero beneficiario responde "cum viribus", y que en tal sistema deben ser los acreedores hereditarios y los legatarios quienes sufran la destrucción o desvalorización de las cosas y quienes aprovechen sus aumentos o sus valorizaciones.

Siendo el inciso segundo del artículo 1095 una disposición anómala e incongruente, su interpretación debe ser muy restrictiva. Por peligro entendemos, con Somarriva, "el hecho de que los bienes perezcan o se destruyan por un caso fortuito"; "el bien heredado es una propiedad que se destruye por obra de un terremoto y sólo queda el sitio: esto no obstante el heredero responde por el valor antiguo de la propiedad". No consideramos incluido en esta disposición el caso de que las cosas se desvaloricen. No responde del peligro de las cosas ciertas que se deben, que perecen siempre para el acreedor, como lo indica el texto del artículo. Ni responde del peligro de las cosas ciertas legadas, pues el propietario es el legatario y a su cargo es el riesgo (art. 937).

41. Como administrador, el heredero beneficiario debe rendir cuenta a los interesados en la herencia,

(66) Somarriva, De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; Santiago, 1938; p. 152 y 153.

que son los acreedores del causante y los legatarios que aún no han sido satisfechos.

En cuatro casos el código civil obliga al heredero a rendir cuentas:

Primero: Cuando quiere exonerarse de sus obligaciones por el abandono (art. 1097).

Segundo: Cuando, consumidos los bienes, desea ser declarado libre de toda responsabilidad ulterior, y pide al juez que haga citar por edictos a los acreedores y legatarios que no hayan sido cubiertos, para que su cuenta sea aprobada por ellos, y en caso de discordia por el juez. (art. 1098, inc. 1.º).

Tercero: Cuando opone a una demanda la excepción de estar ya consumidos por el pago de las deudas y cargas los bienes hereditarios (art. 1098, inc. 2.º).

Cuarto: Cuando los acreedores o legatarios, sin demandar al heredero para cobrarse, (por ejemplo, en el caso de que su crédito aún no haya vencido), piden simplemente la rendición de cuentas, solicitando al juez que fije un plazo para tal fin (art. 1094). Entiende la doctrina que tal pedido no lo pueden hacer los legatarios y acreedores sino cuando todas las sumas disponibles han sido distribuidas y la liquidación terminada, pues se trata de una cuenta de la administración entera: como el heredero rinde una sola cuenta, al hacerlo es necesario que no tenga nada más que administrar (67).

En el activo de la cuenta deberá el heredero incluir el precio de los bienes hereditarios inventariados y de sus frutos; el precio de los bienes recobrados por acciones de nulidad o resolución incluidas en la herencia; lo que haya obtenido por cobro de créditos hereditarios; las indemnizaciones que deba por cualquier culpa que le sea imputable; el valor de los ali-

(67) Baudry-Lacantinerie, VIII, n. 1525 y 1529.

mentos que ha obtenido a expensas de la herencia y del alquiler de los bienes que ha utilizado en su propio beneficio (aunque esto es muy discutido).

En el pasivo aparecerán las sumas pagadas a los acreedores del causante y a los legatarios, incluyendo lo que el heredero se haya pagado a sí mismo en calidad de acreedor; y se incluirán también los gastos de administración y todos los demás realizados en interés de la masa.

En el caso del inciso 2 del artículo 1098 la rendición de cuentas se hace para probar una excepción en el juicio iniciado por un acreedor o legatario, y se regirá en cuanto al momento en que puede hacerse, etc., por los principios generales de la prueba. En el caso del artículo 1094, la rendición de cuentas deberá hacerse en el plazo que fije el juez, al exigirlos los acreedores o legatarios por primera o por segunda vez. Cuando el heredero no presentó su cuenta habiéndole sido exigida por segunda vez judicialmente, y creemos que también cuando opuso a una demanda la excepción de estar ya consumidos los bienes hereditarios y no la probó rindiendo cuentas, puede ser apremiado en sus bienes propios (art. 1094 y 1098). Presentada la cuenta, podrá ser apremiado en sus bienes propios hasta la suma concurrente del saldo a favor de la herencia (art. 1094): es lo que sucede cuando el heredero invirtió en provecho propio bienes hereditarios. En estos casos, pues, el heredero puede ser perseguido sobre sus propios bienes. "No se debe creer por eso (decía Marcadé, citado por Narvaja como una de las fuentes del art. 1094) que el heredero pierda entonces el beneficio de inventario: si en esos dos casos es perseguido sobre sus bienes personales, no es porque sea heredero puro y simple; es porque se trata de obligaciones que le son personales, y no ya de obligaciones de la sucesión. No es como heredero del difunto que está obligado a rendir cuenta y a pagar el saldo de esa cuenta; es porque ha administrado y como lo estaría cualquier otro administrador. Pero esto no im-

pediría que, en el caso de negarse a rendir cuenta, pueda ser condenado por una suma igual a la importancia total de las deudas y los legados; pues su negativa de rendir cuentas hace creer que recibió tanto y más de lo que era necesario para pagar todo; en todo caso, no puede quejarse de una sentencia que le deja la alternativa de pagar todo lo debido o de presentar sus cuentas" (68).

Como la omisión de rendir cuentas no hace perder el beneficio de inventario, el heredero puede, rindiéndolas, evitar nuevas persecuciones sobre sus bienes, y si antes ya algún acreedor o legatario se ha cobrado sobre su patrimonio personal, creemos aplicable lo dispuesto por el artículo 1472 N.º 4: la subrogación se verifica en favor del heredero beneficiario que pagó con sus propios bienes las deudas de la herencia.

42. Los problemas que se plantean respecto a la posibilidad de nombrar un administrador judicial a la herencia aceptada con beneficio de inventario, especialmente en el caso de existir varios coherederos, son en general los mismos que se presentan en los casos de aceptación pura y simple, por lo cual no los estudiamos aquí.

Pero interesa señalar un argumento, aplicable sólo al caso de aceptación beneficiaria, que lleva a la doctrina francesa a sostener que se puede nombrar un administrador judicial para reemplazar en sus funciones al heredero que por su negligencia perjudica a los acreedores y legatarios (69). Según el artículo 1093, aceptada la herencia con beneficio de inventario se entenderá continuar en la administración y a cargo del heredero hasta que resulten pagados los créditos y legados. El heredero está por lo tanto obligado a administrar la herencia. Si no cumple, como se trata de

(68) Marcadé, III, n. 258.

(69) Bastide, p. 25.



cosa que puede ser ejecutada por un tercero, pueden los acreedores y legatarios hacer ejecutar la obligación por cuenta del deudor, si no prefieren compelerlo al pago de daños y perjuicios (art. 1339). Para administrar en lugar del heredero, se designa un administrador judicial.

1097  
43. El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando a los acreedores y legatarios los bienes de la sucesión que debe entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del juez la aprobación de las cuentas que de su administración deberá presentarles (art. 1097 C. C.).

Este derecho se suele explicar como aplicación de un antiguo principio según el cual quien está gravado por una obligación "propter rem" puede liberarse abandonando la cosa. Pero no hay acuerdo entre los autores respecto a la naturaleza y a los efectos del abandono habiéndose expuesto sobre este punto tres doctrinas divergentes (70).

Algunos antiguos juristas sostuvieron que el abandono de los bienes hereditarios es una renuncia a la herencia. El heredero que aceptó beneficiariamente tendría el privilegio de poder renunciar en cualquier momento. Los efectos de su repudiación se retrotraerían al día de la apertura de la sucesión. El renunciante perdería su derecho a pedir la reducción de las donaciones. La herencia pasaría a quien correspondiera según los principios del acrecimiento, del orden de llamamiento, de la representación, o de la sustitución, y él sería quien debiera administrarla y tendría derecho al saldo que pudiera quedar.

Tal solución es inadmisibles. La aceptación beneficiaria es de todos modos una aceptación, y no se puede pedir que se rescinda si no se ha sido inducido

(70) Coviello, p. 372 y sigts.

a ese acto por fuerza o dolo (art. 1060). Por otra parte, las notas del codificador aclaran que este abandono no es una renuncia.

2) Para una segunda opinión, el abandono sería en esencia una "dación en pago necesaria", un pago por entrega de bienes que los acreedores no pueden rechazar (71). El heredero no renuncia y por eso puede, por ejemplo, pedir en su beneficio la reducción de las donaciones. Pero transfiere la propiedad de los bienes sucesorios a los acreedores y legatarios, que serán quienes aprovechen el remanente que pueda quedar de la herencia. El abandono exigiría todos los requisitos de una transferencia de dominio.

Tampoco esta tesis nos parece aceptable en nuestra legislación. En ausencia de texto que expresamente lo diga, no parece admisible que sea efecto del abandono dar la propiedad a los acreedores. Si los autores italianos tienden a aceptarlo, es por motivos que no existen en nuestro código.

3) Por fin según una tercera doctrina, que es la generalmente aceptada por los autores franceses (72), el abandono es "una especie de cesión de bienes". No priva al heredero de su calidad de tal, ni de la propiedad de los bienes hereditarios: para él será el saldo que pueda quedar después de la liquidación. Sólo transfiere la administración de los bienes, y sólo exige capacidad para administrar.

Rechazadas las dos doctrinas anteriores, creemos que esta tercera da la interpretación más aceptable del artículo 1097. Es la que enseñaba Marcadé, cuya obra se señala en las notas de Narvaiza como fuente de la disposición. "Si, después de la transformación de los bienes en numerario (dice el citado autor) y del pago de todas las cargas hereditarias, el activo de la sucesión abandonada no está agotado ¿a quién perte-

(71) N. Stolfi, Diritto Civile, VI, n. 474; Somarriva, p. 153.

(72) Baudry-Lacantinerie, VIII, n. 1487.

necerá el saldo? Es bien evidente en primer lugar que no será a los acreedores o legatarios; este abandono no puede, ni en el pensamiento de la ley, ni en el pensamiento del heredero que lo consiente, contener una donación. ¿Pero retornaría este excedente al heredero beneficiario, o bien a los herederos que hubieran recogido la sucesión en su defecto?... Esta cuestión equivale a la de saber si el abandono del heredero beneficiario constituye o no una renuncia a la sucesión. Pero este problema no puede ser tal cuando se comprenden bien los principios de la ley sobre esta materia. En efecto, aceptar beneficiariamente es aceptar: es verdad que el heredero beneficiario será reputado no haber aceptado, y se encontrará extraño a la sucesión, si hay más deudas que bienes, porque no ha aceptado sino por el beneficio, pero si, al contrario, hay más bienes que deudas, permanece heredero, pues, repito, ha aceptado: cuando se ha aceptado, toda renuncia es imposible, "semel haeres, semper haeres" (73).

De acuerdo con esta doctrina, creemos que el abandono no es más que la transferencia de la administración de la herencia a los acreedores y legatarios: éstos podrán administrar todos de acuerdo, o designar a uno de ellos o a un extraño como administrador único. Pero se admite que siempre se deberá actuar con sujeción a las mismas garantías que la ley impone al heredero beneficiario, y especialmente que la venta de los bienes hereditarios deberá hacerse con las formalidades del artículo 1096. Es cierto que se objeta que tales formalidades se exigen en el interés de los acreedores y legatarios, el cual ya no está en peligro, pero debe advertirse que en cambio después del abandono se hace necesario proteger al propio heredero, interesado en recoger el saldo, y que además

(73) Marcadé, III, n. 255.

pueden aparecer acreedores desconocidos. Lo que la doctrina admite es que en estos casos el heredero no pierde el beneficio de inventario por la contravención a lo dispuesto en el artículo 1096: sería injusto castigarlo a él por un acto de los propios acreedores y legatarios, que se beneficiarían con su propia culpa; la doctrina francesa admite por esto que en tales casos la sanción sería la nulidad de la venta hecha en infracción de la ley por los administradores, que ni son dueños ni tienen poder para vender sin las garantías legales.

El abandono debe comprender todos los bienes que constituyen la prenda de los acreedores y legatarios, y el heredero debe rendir cuenta de su administración hasta ese momento. Debe hacerse el abandono a todos los acreedores y legatarios: con todo, si se hace sólo a alguno, no hace perder el beneficio de inventario; porque transferir sólo la administración no es acto de disposición; la situación sería análoga a la que se produce cuando el heredero constituye un mandatario encargado de administrar la herencia.

Se discute si el heredero puede dejar sin efecto el abandono y recuperar la administración de la herencia. En general se acepta que desde que abandonó la herencia ha contraído la obligación de no administrarla y que debe cumplirla. Se admite que sólo tiene un medio de recuperar los bienes, y es pagar todas las deudas incluso más allá del activo: entonces, extinguidos los derechos de los acreedores y legatarios, éstos no tendrían derecho a conservar los bienes en su poder (74), ni interés en hacerlo.

(74) Baudry - Lacantinerie, VIII, n. 1501.



ver: arts. 1062, 1063 --- CC

## VI

### Extinción del beneficio de inventario

44. Renuncia al beneficio de inventario. — 45. Pérdida del beneficio de inventario por vender bienes sin las formalidades legales. — 46. Casos en que se aplica la sanción del art. 1096. — 47. Situación de los herederos que sólo pueden aceptar beneficiariamente. — 48. Efectos de la renuncia o pérdida del beneficio de inventario. — 49. Efectos del pago a los acreedores y legatarios.

44. El beneficio de inventario puede renunciarse o perderse.

*Renuncia del beneficio*  
Aunque la ley no lo diga, se admite que por los principios generales el heredero capaz puede renunciar a un beneficio creado en su exclusivo interés. Ciertamente es que se podría objetar que tal renuncia puede perjudicar indirectamente a los acreedores del causante y a los legatarios al quitarles un derecho de preferencia sobre los bienes sucesorios, y que por lo mismo se les debe reconocer un derecho adquirido a la subsistencia del régimen, pero ya vimos que tal derecho adquirido no existe, y que el medio de obtener la permanencia de la mencionada ventaja es el beneficio de separación.

El heredero que renuncia al beneficio de inventario sigue siendo heredero, aunque puro y simple: no se puede renunciar a la herencia después de haberla aceptado beneficiariamente. Y claro que ni al beneficio de inventario pueden renunciar aquellos a quienes la ley obliga a aceptar beneficiariamente.

La renuncia al beneficio de inventario es identificada en cierta medida por la doctrina con una aceptación pura y simple, sometida a lo dispuesto por los

arts. 1062 y sigs. (75). Puede, por lo tanto, ser expresa, y entonces debe hacerse en escritura pública o privada por aplicación del art. 1063; pero para que exista renuncia al beneficio no basta tomar el título de heredero, pues este título lo tiene el beneficiario: es necesario tomar la calidad de heredero puro y simple o declarar que se renuncia al beneficio de inventario. Del mismo modo, y adaptando al caso lo dispuesto por el art. 1062, podemos decir que hay renuncia tácita al beneficio de inventario cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar pura y simplemente, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero puro y simple.

**PERDIDA** 45. El beneficio de inventario se pierde cuando se venden bienes hereditarios sin observar las formalidades establecidas por el art. 1096.

En el antiguo derecho, aceptada la herencia con beneficio de inventario, éste se conservaba cualquiera que fuera la conducta del heredero, quien debía solamente indemnizar los daños que tal conducta causara a los acreedores y legatarios. La pérdida del beneficio fué introducida por primera vez en el Código de Procedimiento Civil francés. La reforma fué imitada en otras legislaciones, pues tiene la ventaja de evitar discusiones sobre la indemnización del daño, sustituyéndola por la responsabilidad ilimitada del heredero.

La pérdida se produce por la sola contravención al art. 1096: el Código no exige que de ella derive ningún perjuicio para los acreedores y legatarios. Estos pueden de todos modos tener interés en hacerla valer para aprovechar de la responsabilidad "ultra vires" del heredero.

(75) Baudry - Lacantinerie, VIII, n. 1595.

La naturaleza de la pérdida del beneficio de inventario es muy discutida en doctrina. Se pregunta si es una pena, o más bien una renuncia tácita: el heredero, realizando actos incompatibles con su calidad de beneficiario, mostraría su voluntad de no valerse de él. Creemos más aceptable la tesis de que se trata de una pena a la cual el heredero no puede sustraerse demostrando que su voluntad era conservar el beneficio a pesar de los actos dispositivos cumplidos (76).

Estando esta pena establecida en defensa de los intereses de los acreedores del causante y de los legatarios, se admite que sólo ellos pueden invocarla: si el heredero es insolvente pueden no tener interés en hacer declarar la pérdida cuando no han pedido el beneficio de separación, para no sufrir el concurso de los acreedores personales del heredero; estos últimos no podrían entonces alegar la infracción del art. 1096 para dar por extinguido el régimen beneficiario; sin perjuicio de su derecho de alegar la renuncia tácita del heredero cuando ella resulte de las circunstancias del acto. Si se aceptara la tesis de que la pérdida del beneficio se funda en una tácita aceptación pura y simple, cualquiera podría invocarla.

La pérdida la sufre sólo el autor del hecho que da lugar a ella y no los coherederos que puedan existir. Tratándose de una pena y no de una aceptación tácita, no creemos que obste a esta solución el art. 1073, que obliga, cuando hay varios herederos y hay desacuerdo sobre la forma de la aceptación, a aceptar con beneficio de inventario. Es cierto que la solución es contraria al espíritu del mencionado artículo, pero no es posible hacer sufrir a un coheredero las consecuencias de la culpa de otro, ni creemos que haya motivo suficiente para anular la venta. (77).

(76) Coviello, p. 187.

(77) Ver sin embargo Baudry - Lacantinerie, VIII, n. 1590, tratando un problema algo distinto.



46. Los autores que consideran la pérdida del beneficio de inventario establecida por el art. 1096 una verdadera pena, entienden en general que sólo debe aplicarse en las hipótesis expresamente previstas mientras que quienes ven en esa pérdida una renuncia tácita creen que la disposición es extensible por analogía a todos los actos de disposición.

En realidad creemos, con Coviello, que aún siendo esta pérdida una pena, puede aplicarse en casos no previstos por el código, pues no se trata de una disposición de Derecho Penal y nada impide extenderla por analogía. Habrá por lo tanto pérdida del beneficio si el heredero realiza actos de donación, dación en pago (78), permuta, constitución de servidumbres, remisión de deudas, etc.: todos estos actos privan a los acreedores hereditarios y a los legatarios de parte de su prenda sin las garantías legales. La misma sanción se aplica a nuestro entender si el heredero somete a árbitros los asuntos en que la sucesión tenga interés, contraviniendo el art. 551 del Código de Procedimiento Civil.

También creemos la disposición aplicable por analogía a la constitución de hipoteca sobre los bienes hereditarios: las discusiones de los autores franceses e italianos sobre este punto se deben a disposiciones que no existen en nuestra legislación.

¿Qué decidir si el heredero vende sin las formalidades legales, no los bienes en particular, sino toda la herencia? Los civilistas franceses sostienen que en tal caso no hay pérdida del beneficio de inventario. La solución depende, como señala Coviello, de la concepción que se acepte sobre la naturaleza de la cesión de derechos hereditarios (79). Si con la doctrina francesa, se admite que la venta de derechos sucesorios

(78) L. J. U., t. 2, n. 454.

(79) Coviello, op. cit., p. 188, y nota publicada en II Foro Italiano, 1932, I, p. 399 y sigts.

importa sólo cesión del derecho de administrar y liquidar, y atribución de las eventuales utilidades que al heredero podrán corresponder terminada la liquidación, de modo que en el intervalo los bienes no sean transferidos al cesionario, se puede admitir la subsistencia del beneficio porque ningún daño reciben los acreedores. Pero si se admite que el negocio es traslativo de propiedad, no puede excluirse la pérdida del beneficio de inventario.

En nuestro país se ha sostenido, entre otros por Furriol, la primera tesis. "Cuando la ley impone la pérdida de la calidad de beneficiario, por la venta de muebles o inmuebles llevada a cabo sin las formalidades exigidas, alude indudablemente a determinados bienes individualizados, concretos, que el heredero separa de la masa, disminuyendo la garantía de los acreedores; pero la ley no pudo referirse ni se refirió a la cesión de derechos sucesorios, que importa la venta del conjunto de los bienes con obligación de pagar las deudas del causante, y que en consecuencia no disminuye la garantía de los acreedores" (80). En la práctica esta solución sería ventajosa, pues permitiría la cesión de derechos hereditarios de los herederos forzosamente beneficiarios.

Pero más aceptable nos parece en los casos normales la tesis contraria. "Sólo excluyendo el carácter traslativo de propiedad en el contrato de cesión de la herencia (dice Coviello), lo que constituye una "quaestio voluntatis" y de interpretación del negocio, se puede admitir que no modifique la situación patrimonial del heredero ni perjudique a los terceros. Pero si se ha cumplido un negocio de enajenación teniendo por objeto los bienes hereditarios, y no el eventual remanente del activo que quede hecha la liquidación, la pérdida del beneficio de inventario es inevitable" "Es-

(80) Rev. D. J. A., XVI, p. 232 y sigts.

to en homenaje a la lógica y al buen sentido, que repugnan admitir que quien enajena uno sólo de los bienes hereditarios pierde el beneficio, mientras quien enajena todo en masa lo conserva".

No se pierde el beneficio por las culpas graves cometidas en la administración, por ejemplo, al defender mal los intereses de la herencia: estas culpas sólo obligan al heredero a indemnizar los perjuicios causados, pero no a pagar "ultra vires" todas las deudas y legados.

El beneficio de inventario no es personal al heredero: a su muerte se trasmite a sus sucesores, quienes pueden conservarlo si cumplen las condiciones legales, aunque acepten pura y simplemente la herencia que les es inmediatamente deferida.

16 47. La pérdida, como la renuncia, no tiene lugar en el caso de los herederos a quienes la ley impone la aceptación beneficiaria: de otra manera se daría un medio muy fácil de eludir la prohibición de aceptar pura y simplemente.

Si el acto violatorio del artículo 1096 ha sido realizado por el representante legal del heredero beneficiario incapaz, ya que no es posible declarar la pérdida del beneficio, se ha sostenido a veces que tal acto sería nulo (81). Pero a falta de disposiciones expresas sobre el punto (y salvo, claro está, que puedan alegarse otras causales de nulidad) la doctrina tiende a admitir que el acto vale y que de él sólo deriva la responsabilidad por los daños y perjuicios a cargo de quien lo realizó.

Si el acto es obra del mismo heredero, en el caso de la mujer casada o el menor habilitado, cuando puedan realizarlo, partiendo de que la pérdida no es una aceptación tácita sino la sanción de un hecho ilícito,

(81) Rev. D. J. A., t. III, p. 59.

se ha sostenido la posibilidad de declarar extinguido el beneficio, ya que se trata de personas capaces de delito y cuasi delito. Pero la tesis no es aceptable, porque si la responsabilidad por hechos ilícitos puede fundar, en tales casos, la obligación de indemnizar los daños, no puede en cambio ser causa bastante para que se imponga al heredero la obligación, mucho más gravosa en general, de pagar todas las deudas y legados (82). De otro modo, se eludiría la prohibición legal de aceptar pura y simplemente, y si hemos creído esto admisible en el caso del artículo 1073, no lo creemos aquí, por ser los motivos de la prohibición mucho más graves.

48. Si a instancia de un legatario o acreedor hereditario se declara judicialmente que el heredero ha perdido el beneficio de inventario, en nuestro derecho debe admitirse, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1068, que el heredero se entiende serlo puro y simple respecto a todos los demás acreedores y legatarios: éstos no podrían, aunque desearan conservar su preferencia sobre los bienes sucesorios, seguirlo considerando frente a ellos heredero beneficiario.

Respecto a los efectos de la renuncia o pérdida del beneficio de inventario, se ha sostenido por muchos civilistas que actúan con retroactividad, que serían en el fondo aceptaciones que, en virtud del artículo 1051, se retrotraen al día de la apertura de la sucesión.

Pero parece preferible la opinión (admitida incluso por algunos de los autores que identifican totalmente la renuncia o la pérdida del beneficio de inventario con una aceptación pura y simple) que rechaza el efecto retroactivo. La retroactividad de una situación jurídica es una derogación grave al derecho común, pues borra ficticiamente acontecimientos que

(82) Irureta Goyena, p. 106 y 107.



en la realidad se han producido (83). Sería necesario pues, para que la pérdida o la renuncia al beneficio de inventario fuera retroactiva, o que un texto formal admitiera esta idea, o que la ley obligara, por la calificación dada a la pérdida o a la renuncia, a hacerlas entrar en una categoría de fenómenos provistos de efectos retroactivos.

La aceptación de la retroactividad llevaría a admitir, por ejemplo, la extinción por confusión de los créditos del heredero contra el causante que hubieran sido cedidos después de la apertura de la sucesión; sin embargo algunos autores eluden esta consecuencia sosteniendo que en ningún caso la confusión puede producirse en perjuicio de derechos adquiridos.

49. Pagados los acreedores y legatarios, el heredero beneficiario entra en el libre goce y propiedad de la herencia (art. 1099).

Como las trabas en la administración de la herencia se establecen en garantía de la prenda de los acreedores y legatarios, es lógico que se supriman cuando éstos han sido satisfechos. Pero antes de poder administrar libremente, el heredero debe desinteresarlos a todos, y muchas veces no puede tener la seguridad de que no aparezca un acreedor desconocido, ante el cual deberá responder "ultra vires", si, por ejemplo, vendió un bien sin las formalidades del art. 1096. Por eso, en un caso de nuestra jurisprudencia se decidió que el heredero que no desea exponerse a ese riesgo debe seguir administrando y vendiendo con todas las garantías legales hasta que se agoten los bienes (84): entonces, si luego se presenta un acreedor, el heredero no responde ante él sino hasta el monto del activo hereditario.

(83) Baudry-Lacantinerie, VIII, n. 1585 y sigts. y 1596.

(84) L. J. U., t. 2, n. 454.

## VII

### Nociones generales sobre el beneficio de separación

50. Concepto y fundamento del instituto. — 51. Origen del beneficio de separación. — 52. Su naturaleza en el derecho romano. — 53. Evolución posterior del instituto. Derecho francés. — 54. Derecho italiano. — 55. Nuestro derecho. Naturaleza del beneficio de separación en el Código Civil.

50. El beneficio de separación tiene por fin reservar los bienes del causante para desinteresar, en primer término, a sus acreedores y legatarios.

La designación del instituto conforme a las fuentes romanas es la de separación de patrimonios (separatio bonorum) conservada en el Código francés y el italiano (85). Pero entre los romanistas se hizo usual designarlo con el nombre de beneficio de separación, que establece un paralelismo con el beneficio de inventario, y la expresión ha pasado a nuestro código.

La utilidad de este instituto surge cuando una persona cuyo pasivo supera al activo hereda a otra solvente o menos insolvente: si la herencia es aceptada pura y simplemente los acreedores y legatarios del difunto serían perjudicados por el concurso con los acreedores del heredero, si no se les concediera el beneficio estudiado. Incluso si el causante murió insolvente puede ser útil la separación. Si suponemos que con cincuenta mil pesos de deudas el difunto no deja sino treinta mil pesos en bienes, teniendo el heredero un activo de veinte mil por un pasivo de cincuenta mil, la separación será todavía útil a los acreedores

(85) Bonfante, VI, p. 354 y sigts.

hereditarios, pues les asegurará el cobro del sesenta por ciento de sus créditos, mientras que sin ella sólo cobrarían el cincuenta por ciento. [Aún en caso de aceptación beneficiaria puede convenir pedir la separación de patrimonios para evitar el riesgo de la renuncia o pérdida del beneficio de inventario.

El fundamento del beneficio de separación concedido a los acreedores y legatarios es muy discutido en doctrina (86). Aquí basta señalar el que daba García Goyena: “¿Será justo que se empeore su condición porque la herencia pasó a manos de un deudor agobiado o tramposo? ¿Puede racionalmente presumirse haber querido el testador que por las mismas causas quedara burlada su liberalidad para con los legatarios?” (87).

51. La “*separatio bonorum*” fué creada en Roma por el derecho pretoriano, mucho antes de la aparición del beneficio de inventario.

Se presentaba como un incidente del procedimiento de la “*bonorum venditio*”. Un heredero ha aceptado una herencia. Los bienes van a ser vendidos a instancia de sus acreedores. Entonces los acreedores hereditarios piden que se hagan en el precio dos partes: una comprendiendo el precio de los bienes hereditarios, que les será atribuida con preferencia, y la otra representando los bienes propios del heredero. Algunos autores dan una interpretación algo distinta del sistema: creen que en la “*separatio bonorum*” se formaban dos masas distintas de bienes, cada una sometida a una “*bonorum venditio*” separada.

El estudio del beneficio de separación en el derecho romano plantea difíciles problemas que no va-

(86) W. D'Avanzo, *La separazione dei beni hereditari*; *Rivista di Diritto Civile*, 1937, p. 103 y sigs.

(87) García Goyena, II, p. 244.

mos a indicar aquí. Algunos de ellos los mencionaremos al estudiar las disposiciones de nuestro código.

52. Pero interesa señalar desde ahora la naturaleza y los efectos esenciales del beneficio de separación en el derecho romano, para mostrar los grandes cambios que el instituto ha experimentado en su evolución posterior.

Lo fundamental en este punto sería aclarar si en aquel sistema los separatistas que no se han podido pagar íntegramente sobre el patrimonio del difunto, pueden cobrarse el residuo con los bienes del heredero.

En las fuentes romanas se señalan dos opiniones contradictorias (88). Según la primera, representada por Ulpiano y Paulo, los separatistas que no han podido cobrarse totalmente con los bienes del difunto, no tienen ningún derecho contra el patrimonio del heredero; ellos sufren las consecuencias de su ligereza si han pedido la separación cuando el patrimonio del causante era más insolvente que el del heredero. Ulpiano concede solamente una “*restitutio in integrum*” en casos excepcionales, cuando se puede alegar una “*iustissima causa*” que haya inducido a engaño sobre la capacidad respectiva de los dos patrimonios. Por el contrario, según la opinión de Papiniano, los acreedores separatistas no satisfechos íntegramente pueden siempre cobrarse con los bienes del heredero, pero no en concurrencia con sus acreedores personales, sino solamente sobre el residuo que quede cuando éstos estén totalmente satisfechos.

Esta contradicción de textos ha dado origen entre los romanistas a distintas doctrinas e intentos de conciliación, siendo la opinión más aceptada que el verdadero sistema era el indicado en los textos de Ulpiano y Paulo.

(88) Bonfante, VI, p. 369 y sigs.



Pero se pregunta por qué el derecho romano negaba a los separatistas toda acción contra el patrimonio del heredero. La tesis más aceptada es que en ese derecho la separación era una especie de rescisión ficticia de la aceptación. Para determinar el alcance y los efectos de la separación "el criterio consiste en suponer que la herencia separada ha sido repudiada, y en considerar cuáles serían los derechos de los acreedores del difunto frente a la herencia repudiada" (89).

53. En el derecho francés la separación cambió de carácter. No se consideró un incidente en la venta forzada de los bienes del difunto, sino que pudo invocarse en vía principal.

Pero el cambio fundamental consiste en que tiene a asumir el carácter de una mera garantía o razón de preferencia concedida a los causahabientes del difunto sobre los bienes hereditarios contra los acreedores del heredero, quedando firmes los efectos de la aceptación de la herencia aún en las relaciones con quienes pidieron la separación.

Las razones de esta evolución son dos (90). La primera: que la principal ventaja de la separación de patrimonio era impedir que los acreedores del heredero pudieran concurrir sobre los bienes hereditarios con los causahabientes del difunto; y este efecto práctico puede también conseguirse considerando la separación como atributiva de una simple causa de preferencia sobre los bienes hereditarios, reconociendo que la adición surtió efecto en las relaciones con los separatistas, en el sentido de haber convertido al heredero en su deudor personal. La segunda: que la doctrina de Papiniano, admitiendo que los separatistas podrían cobrarse con los bienes del heredero, facilita-

ba la transformación del instituto. Ya Pothier aceptaba la opinión de Papiniano, "pues la separación de bienes introducida en favor de los acreedores y legatarios no debe volverse contra ellos; pidiéndola, no han tenido la intención de liberar al heredero de la obligación que ha contraído respecto a ellos por la aceptación de la herencia, sino solamente de ser preferidos sobre esos bienes a los acreedores del heredero".

Tal es el sistema que pasó al Código Napoleón: aunque en la doctrina y jurisprudencia francesas hay grandes divergencias en cuanto a la verdadera índole y alcance de la separación de patrimonios, hay acuerdo en reconocerla radicalmente distinta de lo que era en el derecho romano y considerarla una simple garantía (sea un derecho de preferencia, sea una verdadera hipoteca) accesoria de las obligaciones transmitidas al heredero, que también en las relaciones con los separatistas se ha convertido en el verdadero deudor. (Los acreedores y legatarios del difunto concurren sobre los bienes del heredero con sus propios acreedores, sin que estos últimos puedan, según la opinión más aceptada, invocar el privilegio que les concedía Papiniano.

54. En el derecho italiano no hay acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la separación de patrimonio (91). Para algunos autores el Código Civil italiano ha seguido el sistema francés, y para otros el romano. Según Stolfi, se disputan el campo varias doctrinas que sostienen que la separación:

a) actúa una verdadera separación del patrimonio del difunto y el del heredero, como en el derecho romano;

b) establece la preferencia de los acreedores de la herencia y de los legatarios sobre los bienes hereditarios.

(89) C. Losana, La separazione del patrimonio del defunto da quello dell'erede; Torino, 1898; n. 32, nota 2.

(90) Losana, n. 4 y sigts.

(91) Stolfi, VI, n. 490.

rios, y según algunos, también la preferencia de los acreedores del heredero sobre el patrimonio de su deudor;

c) establece un derecho real de garantía, que produce frente a los terceros los efectos de la prenda sobre los muebles y de la hipoteca sobre los inmuebles;

d) es una hipoteca sobre los inmuebles, un privilegio sobre los muebles.

55. El beneficio de separación no estaba legislado en las Partidas, lo que dió lugar a severas críticas de García Goyena (92).

El proyecto de Acevedo le dedicaba tres artículos: Art. 1231. Los acreedores pueden pedir siempre contra cualquier otro acreedor, la separación del patrimonio del difunto, del patrimonio del heredero. Art. 1232. Ese derecho se pierde cuando ha habido novación en el crédito contra el difunto, aceptando por deudor al heredero. Se prescribe, relativamente a los bienes muebles, por el transcurso de tres años. Dura, respecto de los raíces, mientras existen en poder del heredero. Art. 1233. Los acreedores del heredero no tienen acción para pedir la separación del patrimonio contra los acreedores hereditarios.

El Código Civil estudia la separación del patrimonio en los artículos 1181 a 1186, y el Código de Procedimiento Civil le dedica los artículos 1151 y 1152.

En el derecho vigente en nuestro país, el problema de la naturaleza jurídica y de los efectos del beneficio de separación tiene una solución más clara que en la legislación francesa y en la italiana.

Por lo pronto, el derecho que el artículo 1185 da a los separatistas contra los bienes del heredero, descarta el sistema romano de la rescisión de la adición. Y el artículo 1181 acepta el sistema de la garantía, al

(92) García Goyena, II, p. 244.

dar a los acreedores y legatarios del difunto preferencia en los bienes de la herencia contra las deudas propias del heredero.

No hay tampoco disposiciones que, como las que existen en el derecho francés o italiano, puedan hacer pensar que los separatistas gozan de una hipoteca o de cualquier derecho real sobre los bienes hereditarios.

Finalmente nuestro codificador, (adoptando, quizá a través de Marcadé, que lo aceptaba como interpretación del Código Napoleón, el sistema de Papiniano). (93) dió a los acreedores personales del heredero preferencia contra los separatistas sobre los bienes personales de su deudor (art. 1185).

En síntesis puede pues decirse que en nuestro código la separación de patrimonio consiste esencialmente en una doble preferencia (94): preferencia de los separatistas sobre los bienes sucesorios, preferencia de los acreedores personales del heredero sobre los bienes personales de su deudor.

Pero quedaría todavía por determinar la naturaleza de estas preferencias. El artículo 2372 establece que la ley no reconoce otras causas de preferencia que la prenda, la hipoteca y los privilegios. Como evidentemente en nuestro derecho nada permite admitir en el caso estudiado un derecho de prenda o hipoteca, podría pensarse que las preferencias que crea la separación no pueden ser sino privilegios. Pero se tropieza con el obstáculo de que, ni esas preferencias están enumeradas entre los privilegios, ni puede pensarse que, como éstos, sólo surjan en el concurso, por lo cual parece preferible decir simplemente que la separación de patrimonios es una doble preferencia omitida en el artículo 2372 del Código Civil. Otros efectos del beneficio son accesorios del indicado.

(93) Marcadé, III, n. 404 y sigts.

(94) Irureta Goyena, p. 141 y sigts.



## VIII

### Condiciones y formalidades de la separación de patrimonios

56. Quiénes pueden pedir el beneficio de separación. — 57. Situación de los acreedores del heredero. — 58. Contra quién se propone la separación. — 59. Causas que extinguen el derecho a pedirla. — 60. Plazo para solicitar el beneficio. — 61. Enajenación de los bienes antes de pedirse la separación. — 62. Confusión de los bienes. — 63. Actos de los que aparece haber seguido la fe del heredero.

56. La separación de patrimonios pueden pedirla los acreedores y legatarios del difunto, aunque lo sean a plazo o bajo condición (artículo 1181).

Acreedores del difunto son aquellas personas frente a las cuales el causante estaba obligado a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Sea cual fuere la naturaleza de la obligación y siempre que no se extinga por la muerte, puede existir interés en pedir la separación cuando el heredero es insolvente o simplemente se teme que llegue a serlo. Si la obligación es de dar, sea de género o de especie, es evidente que el concurso de los acreedores del heredero puede impedir el pago íntegro. Si la obligación es de hacer o no hacer, siempre puede ser útil la separación para asegurarse la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento, o para poder hacer destruir a costa del deudor lo que se hace en contravención a la misma, o para hacer ejecutar la obligación por un tercero a costa del deudor: todo lo cual podría hacerse imposible por la insolvencia del heredero.

Gozan del beneficio de separación los acreedores y legatarios aunque lo sean a plazo o bajo condición, al contrario de lo que sucedía en el derecho romano: es que hoy la separación es una simple medida conser-

vatoria, y, como indica el artículo 1423, el acreedor puede, pendiente el cumplimiento de la condición (y, con más razón, mientras corre el plazo) ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

Pueden pedir la separación tanto los acreedores originarios del difunto como sus herederos o cesionarios; y también, por subrogación, los acreedores del acreedor del causante, pues no se trata de un derecho personalísimo.

No es obstáculo que un crédito esté garantido con prenda o hipoteca, porque el bien afectado puede no ser suficiente para el pago íntegro. Ni que exista fianza, por existir el peligro de la insolvencia del fiador. En este caso de crédito afianzado, se puede pedir la separación tanto a la muerte del deudor principal como a la del fiador mismo.

El derecho al beneficio existe sea cual fuere la fuente de la obligación del causante; por ejemplo: puede solicitarse para garantizar el pago de una asignación alimenticia que el difunto debía por ley. Pero no existe, por motivos evidentes, en el caso de las obligaciones naturales.

Los que dieron en arrendamiento algún bien al difunto, pueden pedir la separación aún para asegurarse el pago de las prestaciones no vencidas al abrirse la sucesión, debidas en virtud del contrato celebrado por el causante: son deudas que ya existían en el momento del deceso.

Si hay varios herederos, aquel de ellos que sea acreedor del difunto, puede pedir la separación contra sus coherederos.

Se ha sostenido que además de los acreedores del difunto, tienen derecho a la separación los "acreedores de la herencia", o sea los que hayan adquirido créditos directa y exclusivamente contra la misma, mediante, por ejemplo, una gestión de negocios cumplida en su interés (95). Pero más aceptada es la interpretación res-

(95) Losana, n. 34.

trictiva, que les niega ese derecho por no haber sido nunca acreedores del causante (96). Sin embargo, creemos que puede pedir la separación, aunque estrictamente no tenga crédito alguno contra el difunto, el acreedor por expensas funerales: es que, como se desprende del privilegio que le da el artículo 2369 N.º 2, y especialmente del texto del artículo 1085 N.º 2 correlacionado con el artículo 1084, tales gastos se consideran por equidad deudas del causante, en lo que se sigue la tradición romana.

Los legatarios siempre pueden pedir la separación de patrimonios. Debe presumirse que la voluntad del difunto fué que ellos aprovecharan sus bienes antes que los acreedores del heredero. Pero el legatario de especie cierta, siendo propietario de la cosa desde la muerte del testador (art. 937) no tiene por qué temer la concurrencia de los acreedores del heredero sobre la cosa legada.

57. Los acreedores del heredero pueden tener interés en pedir la separación cuando las cargas del patrimonio del causante superan al activo, para obtener preferencia sobre los bienes <sup>del heredero</sup> sucesorios contra los acreedores del difunto. Pero el artículo 1186 les niega derecho a hacerlo. Esta solución la daba ya el derecho romano, y sólo en el derecho intermedio algún autor, como Domat, sostuvo lo contrario, fundándolo en la equidad y la reciprocidad.

El motivo de la prohibición ya lo daba Ulpiano: a cada uno es lícito contraer nuevas deudas y empeorar así la condición de los propios acreedores. El deudor es libre de endeudarse más, y no otra cosa hace al aceptar una "hereditas damnosa". Por otra parte, el heredero en tales casos no acepta generalmente sino con beneficio de inventario, defendiendo así, junto con su interés, el de sus acreedores.

(96) D'Avanzo, p. 115.



*Acción Pauliana*  
Se pregunta si al menos los acreedores pueden atacar por la acción pauliana la aceptación pura y simple de una herencia realizada por el heredero con el fin de hacerse insolvente y dañar así a sus acreedores. Los juristas romanos respondían que en tal caso no existe ningún remedio (97). Los autores franceses e italianos, ante textos que, igual que el artículo 228 de nuestro Código de Comercio, dan gran alcance a la acción pauliana, admiten que puede utilizarse en este caso. En nuestro derecho civil se ha sostenido la misma tesis, dando un sentido muy amplio a la palabra enajenación empleada en el artículo 1296 C. C. (98). Desde luego que el artículo 1186 no impide esta solución, porque la acción pauliana y la separación de patrimonio son cosas distintas.

Si se acepta esta tesis, se concluye que los acreedores del heredero pueden pedir que se rescinda la aceptación de la herencia, probando el "eventus damni" y el "consilium fraudis". En cuanto al segundo elemento, basta encontrarlo en el heredero: no se exige el fraude de los acreedores hereditarios porque la aceptación es en estos casos un acto a título gratuito, ya que los causahabientes del difunto reciben una ventaja, obtienen una nueva garantía (la del patrimonio del heredero) sin dar nada en compensación (99).

58. Según el artículo 1151 del Código de Procedimiento Civil, el beneficio de separación podrá proponerse contra el heredero que ha aceptado la sucesión o su legítimo representante, y ante el mismo juez que conoce o ha de conocer de la sucesión. Es decir, que en nuestro derecho la separación debe necesariamente ser pronunciada por el juez, debiendo pedirse contra el heredero. En Francia, ante textos dudosos, muchos autores piensan que los demandados deben ser

(97) Bonfante, VI, p. 358 y sigts.

(98) Irureta Goyena, p. 73 y sigts.

(99) Coviello, p. 136 y sigts.

los acreedores del heredero, que son los únicos en sufrir los efectos de la separación y los únicos que tienen interés en contradecir la demanda, ya que sólo se discute la preferencia sobre los bienes del deudor. A favor de la solución de nuestro código, se alega que la separación afecta los derechos del heredero sobre los bienes sucesorios (ya que el juez debe ordenar el depósito de los mismos) y especialmente que es muy posible que los acreedores del heredero sean desconocidos o que ni siquiera existan en el momento de pedirse la separación: el beneficio puede solicitarse simplemente para obtener, antes de vencer el plazo para pedirlo, una preferencia contra las deudas que el heredero pueda contraer en el futuro; por estos motivos se considera al heredero como representante necesario de sus acreedores.

Salvo lo ya indicado, en nuestro derecho nada se establece sobre los trámites a seguir para obtener el beneficio: se aplicarán por lo tanto las disposiciones generales del derecho procesal (100).

59. En el derecho romano existían cuatro causas que producían la caducidad del derecho a pedir la separación. Estas eran: la terminación del plazo de cinco años, la enajenación de los bienes, la confusión y la novación.

Todas estas causas subsisten en nuestro derecho, pero algunas con grandes modificaciones.

Antes de estudiarlas, conviene hacer notar que la muerte del heredero no extingue el derecho a pedir la separación. Si A muere, dejando como heredero a B, y a los seis meses fallece B, heredándolo C, los acreedores y legatarios de A pueden, sea pedir la separación del patrimonio de A contra los acreedores de B y C, sea pedir la separación del patrimonio de B

(100) Véase Irureta Goyena, p. 146.

(que era su deudor), incluyendo lo que éste había heredado de A, contra los acreedores de C.

*Terminación Plazo CADUCIDAD*  
60. Los acreedores y legatarios sólo pueden pedir la separación de patrimonios dentro de los tres años a contar desde la aceptación de la herencia (art. 1182). Este plazo se suele fundar en una presunción de renuncia al beneficio o en una presunción de confusión de los bienes que lo hace imposible. *3 años*

El código aclara que el plazo empieza a correr desde la aceptación de la herencia, es el sistema romano, fundado en que se trata de un derecho que se ejerce "intuitu haeredis", para lo cual se debe saber quien es el heredero. No parece admisible, por lo tanto, que se pueda pedir, como en otras legislaciones, la separación antes de la aceptación: esto está corroborado por el artículo 1151 C. P. C., según el cual la separación de la herencia debe pedirse "contra el heredero que la ha aceptado, o su legítimo representante".

Por la forma de redacción del artículo y por lo que es tradición en este punto, se entiende que no se trata de un plazo de prescripción, sino de caducidad. Y el plazo es único: no se distingue, como en otras legislaciones, entre muebles e inmuebles.

El término de tres años puede parecer demasiado largo, pero esto no es un inconveniente porque mientras corre no hay obstáculo alguno a la circulación de los bienes hereditarios. Todos los códigos (decía García Goyena) o reduciendo el término y prohibiendo entre tanto las enajenaciones, o alargándolo y autorizándolas, se han propuesto el mismo objeto de no tener en suspenso por mucho tiempo la suerte de las cosas y dar estabilidad a las enajenaciones (101).

*enajenación bienes BIENES*  
61. La separación puede pedirse "con tal que los bienes existan en poder del heredero" (art. 1182). En

(101) García Goyena, II, p. 246.

el derecho italiano, por ejemplo, las enajenaciones de los inmuebles hechas por el heredero antes de pedirse la separación (para lo cual sólo hay un plazo de tres meses) no perjudica los derechos de los acreedores del difunto y de los legatarios, quienes al inscribir su derecho sobre esos inmuebles, adquieren una hipoteca (o un derecho con análogos efectos) que se retrotrae al día de la muerte del causante. En nuestro derecho en cambio la separación no da derecho alguno sobre los bienes ya enajenados, trátase de muebles o de inmuebles, sin perjuicio de la acción pauliana cuando proceda.

La enajenación sólo es obstáculo a la separación respecto a los bienes enajenados, no a los demás bienes hereditarios. Aún en cuanto a los primeros, veremos que siempre es posible la separación del precio aún no pagado.

La exigencia de que "los bienes existan en poder del heredero" podría pensarse que sólo excluye los bienes que hayan dejado de pertenecerle: en realidad, por analogía de motivos, por la necesidad de no impedir durante tres años las transacciones sobre el patrimonio hereditario, debe entenderse que en nuestro código (102) quedan firmes todos los derechos reales (prendas, hipotecas, servidumbres, usufructos) otorgados antes de la separación. Por lo cual si el heredero hipotecó un bien hereditario para garantizar a uno de sus propios acreedores, los separatistas serán postergados sobre tal bien por este acreedor del heredero.

*CONFUSION*  
62. La separación se hace también imposible respecto a los bienes del difunto que se han confundido con los del heredero, de modo que no pueden ser reconocidos y distinguidos. El código no lo dice, pero

(102) Las discusiones sobre este punto en Francia (V. Demolombe, XVII, n. 149) se deben a grandes diferencias en los efectos del beneficio.



en realidad no tenía por qué decirlo, porque es un obstáculo de hecho, un impedimento material más que jurídico al ejercicio del beneficio.

La confusión puede producirse en todos los muebles, y tanto más fácilmente cuanto más difícil sea identificarlos y probar su origen (trigo, por ejemplo). Es frecuente sobre todo en el caso del dinero: si por ejemplo el causante dejó una suma depositada en un banco, y el heredero la ha retirado ya al pronunciarse la separación, no habrá forma de distinguirla del dinero propio del heredero ni podrán por lo tanto los separatistas hacer valer preferencia alguna sobre la misma. Lo mismo si el heredero cobró un crédito sucesorio, o vendió un bien y percibió el precio. Es cierto que algunos autores han sostenido que en todos estos casos los separatistas deben tener, sobre los bienes del heredero y contra sus acreedores personales, una preferencia hasta concurrencia de los valores confundidos, para evitar que la confusión opere un enriquecimiento injusto. Pero la solución no es aceptable, porque la separación sólo da preferencia sobre los bienes hereditarios, y porque los valores sucesorios confundidos pueden haber sido disipados, no existiendo motivo para que sean los acreedores personales del heredero, que en nada se enriquecen, quienes sufran las consecuencias de esa disipación. Ahora, si bienes del difunto en cantidad conocida (por ejemplo, determinada cantidad de trigo) se han mezclado con bienes del heredero, existiendo aún en poder de éste la masa confusa, se admite que al venderla se dé preferencia a los separatistas sobre el valor correspondiente a los bienes hereditarios.

En materia de inmuebles, la confusión no es posible. Si por ejemplo en un predio hereditario, se ha construido un edificio, siempre se podrá, al vender el bien, calcular qué valor corresponde a cada patrimonio.

63. Pierde el derecho a pedir la separación "el acreedor o legatario que libremente haya pactado con

el heredero o hecho otro acto del que aparezca haber seguido la fe del heredero" (art. 1183).

Como fuente de esta disposición, se señala el artículo 874 del proyecto de García Goyena: "Los acreedores y legatarios que libremente hayan pactado con el heredero, o hecho otro acto del que aparezca haberse entregado a su buena fe, no pueden reclamar este beneficio".

Comentando este artículo, decía García Goyena: "viene a ser el 879 francés, que dice: "Sin embargo, este derecho no puede ser ejercido cuando hay novación en el crédito contra el difunto, por aceptar al heredero por deudor" (103).

Si tratáramos, pues, de aclarar el sentido de nuestro artículo 1183 buscando su origen, nos encontraríamos con el artículo 879 del Código francés, al cual equivale el artículo 2056 del italiano. Y esta disposición es una de las más difíciles de interpretar para la doctrina francesa, y más aún para la italiana.

El origen de esta causa de extinción del derecho a pedir la separación está en el derecho romano, en un texto de Ulpiano, que era consecuencia lógica de las ideas de este jurista sobre la separación de patrimonios. Vimos que no hay acuerdo sobre si en aquel derecho los separatistas conservaban al heredero mismo por deudor. De un texto de Papiniano resulta que sí. Pero Ulpiano enseñaba que no, que debía elegirse, que si pedían la separación, no tenían más al heredero por deudor, y que por lo tanto, recíprocamente, si aceptaban al heredero por deudor, perdían el derecho a pedir la separación de patrimonios. "Era, como se ve, una opción entre la calidad de acreedor del difunto y la calidad de acreedor del heredero; y se concibe que partiendo de ahí, Ulpiano haya podido decir que había una novación, implicando la pérdida del derecho

a pedir la separación de patrimonios, en el hecho por el cual el acreedor del difunto, perdiendo esta calidad, aceptaba, al contrario, la calidad de acreedor del heredero" (104).

La legislación francesa, y también, para casi todos los autores, la italiana, aceptan el sistema de Papiniano en cuanto quienes piden la separación de patrimonios no dejan de tener por deudor al heredero. Pero al mismo tiempo incluyen los artículos ya citados, contradictorios, explicables sólo en el sistema de Ulpiano, y que han sido tomados de un pasaje de Pothier: "Esta separación no puede ser pedida por los acreedores del difunto cuando han hecho novación del crédito que tenían contra el difunto en un crédito contra el heredero, tomándolo por su deudor en lugar del difunto, porque con esto dejan de ser acreedores del difunto, y se hacen más bien acreedores del heredero".

Esta contradicción legislativa ha provocado diversos intentos de armonización. En Italia, ha dado lugar a que algunos autores, como Losana, sostengan que el código ha conservado el sistema romano sobre la separación de patrimonios, porque si se admite que los separatistas siguen siendo acreedores del heredero, no se explica por qué perderían el beneficio por reconocerlo como deudor. Otros juristas, tanto en Francia como en Italia, entienden que el artículo alude, no a una novación subjetiva, por cambio de deudor, sino a una novación objetiva.

La tesis más aceptada en Francia es que la palabra novación no debe entenderse en su sentido técnico. Que el artículo debe interpretarse simplemente en el sentido de que los legatarios y los acreedores del difunto pueden renunciar a pedir la separación. "Se puede traducirlo así: la ley les da un beneficio; pue-

den perderlo renunciando a él, mostrando por sus actos que estiman no tener necesidad de él" (105).

Tal es la solución que se ha impuesto en Francia. Allá tropieza con la dificultad de que exige darle un significado distinto del técnico a la palabra novación. Afortunadamente García Goyena no incluyó esa palabra en su proyecto, y tampoco lo hizo Narvaja, por lo cual no es necesario forzar los términos para aceptar en nuestro país esa doctrina. Por "acto del que aparezca haber seguido la fe del heredero" debe entenderse todo acto que demuestre aceptar como definitiva la confusión de patrimonios, renunciando a la separación.

Claro que si el artículo sólo significa que el derecho a pedir la separación puede renunciarse expresa o tácitamente, no era necesario incluirlo en el Código Civil: lo mismo se hubiera deducido de los principios generales. Pero se ha mantenido como último resto del sistema romano en materia de separación.

En cuanto a decidir en qué casos se ha seguido la fe del heredero, es una pura cuestión de hecho, en cuya solución puede ayudar la larga casuística de los autores franceses sobre el punto, en la cual no entraremos aquí.

(104) Demolombe, XVII, n. 155.

(105) Planiol, Traité élémentaire, III, n. 2192 y sigts.



## IX

### Efectos del beneficio de separación

64. Doble preferencia creada por la separación de patrimonios. — 65. Situación de los acreedores y legatarios que invocan la separación. — 66. Bienes sobre los cuales puede ejercerse el beneficio. — 67. Subrogación de los bienes hereditarios. — 68. La separación no obsta a la división de las deudas. — 69. ¿Puede el heredero realizar actos de disposición de los bienes hereditarios? — 70. Beneficio de separación y concurso. — 71. Beneficio de separación y quiebra.

64. Hemos ya señalado, al estudiar la naturaleza de la separación de patrimonios, que en nuestro derecho su principal efecto es crear una doble preferencia: preferencia de los acreedores y legatarios del difunto sobre los bienes hereditarios, preferencia de los acreedores personales del heredero sobre los bienes de su deudor.

Recordaremos que sobre este punto han existido tres sistemas distintos:

El de Ulpiano, dando preferencia a los acreedores y legatarios del causante sobre los bienes hereditarios, pero negándoles en cambio todo derecho sobre el patrimonio personal del heredero, por fundamentos que ya explicamos.

El aceptado en general en Francia, imaginado por Chabot, dando siempre a los acreedores y legatarios del difunto la preferencia señalada, admite además que concurren sobre los bienes propios del heredero con los acreedores personales de éste, quienes no podrán alegar preferencia alguna. Se funda eso último en que el heredero, aceptando pura y simplemente, se convierte en deudor personal de los acreedores hereditarios, teniendo éstos por lo tanto iguales derechos contra él que sus acreedores anteriores, y en que la

separación se creó en beneficio de los acreedores y legatarios del causante y no los debe perjudicar limitando sus derechos sobre los bienes del heredero.

Por fin, el sistema de Papiniano, aceptado por Marcadé, es intermedio entre los dos anteriores (106). Parte de que el primero da demasiado poco a los acreedores hereditarios, y el segundo demasiado. Admite que los acreedores del difunto pueden, después de agotados los bienes sucesorios, hacerse pagar con los del heredero, pero sólo después de cobrarse los acreedores propios de éste. Tal es el sistema adoptado por los artículos 1181 y 1185 de nuestro Código Civil.

65. Pero la preferencia concedida por el artículo 1181 no aprovecha a todos los acreedores de la sucesión, sino únicamente a quienes obtengan la separación, o a quienes la invoquen, y no hayan perdido el derecho a obtenerla por haber seguido la fe del heredero. Los demás quedan asimilados a los acreedores propios del heredero.

Esto plantea una cuestión muy controvertida en el derecho romano y en el moderno: cuál es la posición respectiva de los acreedores y legatarios del difunto, cuando algunos de ellos aprovechan de la separación y otros no; o sea cuál es la relación entre separatistas y no separatistas.

“Dos opiniones (dice Bonfante) se disputan el campo: según la primera, rigurosa, los acreedores no separatistas son totalmente excluidos del patrimonio del difunto, hasta que los separatistas hayan sido íntegramente satisfechos. Ellos son pospuestos a los mismos legatarios separatistas: en suma, son totalmente equiparados a los acreedores originarios del heredero, y, como éstos, no tienen derecho sino al residuo del patrimonio del difunto, si hay un residuo. La prefe-

(106) Marcadé, III, n. 404 y sigts.

rencia de los separatistas sobre los no separatistas es absoluta”.

“Según la otra, más benigna, los acreedores no separatistas conservan su derecho sobre el patrimonio del difunto en la medida de una cuota de concurso proporcional a la entidad de sus créditos respectivos; solamente ellos sufren el daño de concurrir en la cuota de cada uno con los acreedores del heredero, en cuanto, no habiendo pedido la separación, no pueden pretender excluir a estos últimos”.

“La preferencia de los separatistas existe sólo frente a los acreedores del heredero, pero no frente a los acreedores del difunto no separatistas”.

“Pongamos un ejemplo práctico, lo más sencillo posible, para iluminar de modo intuitivo el diverso alcance práctico de ambas doctrinas. El difunto tenía un patrimonio de 100, y 10 acreedores, cada uno por 25; el heredero es aún más insolvente, de modo que conviene a los acreedores del difunto pedir la separación, y si todos la piden no hay problema: cada uno recibe en el concurso 10. Pero supongamos que cuatro la piden y seis no. Es fácil establecer las dos soluciones. Según la doctrina más rígida los cuatro separatistas se pagan por entero sobre el patrimonio del difunto ( $4 \times 25 = 100$ ) y puesto que no queda ningún residuo, los otros deberán dirigirse contra el heredero. Según la doctrina más suave, los unos y los otros, separatistas o no separatistas, tienen siempre 10 (la cuota de concurso), salvo que los primeros tienen intactos aquellos 10, mientras los otros deberán sufrir el concurso de los acreedores originarios del heredero, frente a los cuales no han cuidado procurarse la garantía de la separación” (107).

El sistema de la preferencia relativa es el de la jurisprudencia francesa y era el del artículo 875 del

(107) Bonfante, VI, p. 377 y sigts.



proyecto de García Goyena: "Los efectos del inventario y separación de bienes son los siguientes: 1.º) los acreedores y legatarios que lo obtuvieren excluyen en los bienes hereditarios a los acreedores del heredero; pero no cobrarán sino lo que habrían cobrado, si todos los acreedores y legatarios hubieren pedido la separación. 2.º) hecho el pago de los que obtuvieren la separación en conformidad al número anterior, el remanente de la herencia pasa al heredero, y los demás acreedores y legatarios corren la suerte que todos los acreedores del mismo. 3.º) los acreedores y legatarios que obtuvieren la separación, no pueden repetir contra los bienes propios del heredero sino después de pagados todos los acreedores de éste". "La suerte de los beneficiarios (dice el autor) será la misma que habría sido sin la muerte del deudor".

En nuestro derecho, el artículo 1181 podría hacer pensar que nuestro sistema es el de la preferencia relativa, porque sólo da preferencia contra las deudas propias del heredero. Pero el inciso segundo del artículo 1184 decide evidentemente el problema en favor del sistema de la preferencia absoluta: según él, sólo "el sobrante" se agrega a los bienes del heredero, o sea sólo lo que quede después de cobrarse los separatistas, y no la suma a que los demás acreedores y legatarios hubieran tenido derecho si hubieran invocado la separación (108). Y no se puede pretender que "el sobrante" sea lo que reste después de cobrarse los separatistas lo que corresponda en el sistema de la preferencia relativa, porque entonces, habiendo acreedores o legatarios no separatistas (es el caso previsto en el artículo) ese sobrante existiría fatalmente, y no habría porqué decir "si lo hubiere".

Esta solución de nuestro código parece contraria a la equidad. El beneficio de separación, que sólo debe tender a evitar los perjuicios causados por la in-

solvencia del heredero, permite aquí a los separatistas obtener ventajas a expensas de los otros acreedores y legatarios, cobrando un porcentaje mayor del que obtendrían si el difunto viviera.

La preferencia estudiada entendemos que no perjudica la responsabilidad subsidiaria de los legatarios, aún separatistas, frente a los acreedores del causante, aún no separatistas, cuando al tiempo de abrirse la sucesión no había bienes bastantes para pagar las deudas (art. 1175).

Creemos además que la diferencia entre acreedores separatistas y no separatistas no puede existir en caso de aceptación con beneficio de inventario, ya que éste, mientras dura, produce para todos efectos análogos a la separación; además sería injusto posponer a los no separatistas sobre los bienes hereditarios, cuando no tienen ningún derecho contra los del heredero.

66. El beneficio de separación se puede ejercer sobre todos los bienes hereditarios no enajenados ni confundidos. Al tratar el beneficio de inventario hemos señalado ya qué bienes se consideran hereditarios.

Aunque la expresión "separación de patrimonios" utilizada en nuestro código, podría hacer pensar que fatalmente debe pedirse respecto a toda la herencia, se admite que puede solicitarse sólo para uno o más bienes determinados. Y, en virtud del principio de que lo accesorio sigue a lo principal, se acepta que pueden ser objeto de separación los frutos naturales o civiles de los bienes sucesorios.

Pero se pregunta si se puede ejercer sobre los créditos y derechos reales que el difunto tenía contra el patrimonio del heredero (excluyendo, desde luego, los que se extinguen por el sólo hecho de la muerte del causante, como el usufructo). Algunos autores lo niegan, partiendo de que en el derecho moderno la separación no destruye los efectos de la aceptación, por lo cual tales derechos deben conside-

(108) Irureta Goyena, p. 150.

rarse extinguidos por confusión, ya que no existe disposición alguna que, como en el caso del beneficio de inventario, disponga lo contrario. Inversamente, también quedarían extinguidos los derechos reales o personales del heredero contra la herencia.

Esta solución tendría grandes inconvenientes prácticos, en los casos en que todo o gran parte del activo hereditario esté formado por créditos o derechos reales del difunto contra el heredero: la extinción de tales derechos beneficiaría a los acreedores personales del heredero, que verían aumentado el valor de su prenda por la desaparición de los derechos reales que la gravaban, o tendrían posibilidad de cobrar un porcentaje mayor al desaparecer algunas de las obligaciones de su deudor. Todo esto en perjuicio de los acreedores y legatarios del causante; por lo cual se frustraría el fin de la separación, que consiste en evitarles el perjuicio que para ellos puede resultar de la aceptación pura y simple de un heredero insolvente. Otras veces los injustamente perjudicados serían los acreedores del heredero, cuando éste tuviera derechos reales o personales contra la herencia.

2 Por eso prevalece la opinión contraria, más conforme a la equidad y a los fines del instituto. Puede fundarse en la analogía con lo dispuesto para el caso de aceptación beneficiaria, y en que la expresión "que no se confundan los bienes de la herencia con los del heredero", empleada en el artículo 1181, tiene alcance suficiente para impedir la extinción por confusión de los mencionados derechos.

La doctrina acepta que en el caso de beneficio de separación, como en el de aceptación beneficiaria, existe una excepción al principio de la unidad del patrimonio (109), que explicaría por qué no se extinguen por confusión los derechos entre causante y heredero,

(109) Planiol, Traité élémentaire; I, n. 2148; III, n. 2182.

evitando también la compensación de los créditos del heredero con los que su deudor tenga contra el causante, y haciendo admisibles algunas otras consecuencias de la separación análogas a las de la aceptación beneficiaria. El nombre de "separación de patrimonios" dado al instituto estudiado por el artículo 1186 creemos que autoriza esas conclusiones.

67. Otro problema consiste en saber si debe admitirse en esta materia la subrogación real. Si, por ejemplo, cuando el heredero vendió un bien y aún se le debe el precio, los acreedores y legatarios del difunto puede obtener la separación de ese precio. Si cuando un tercero destruye culpablemente un bien hereditario, se puede ejercer la separación sobre la indemnización que aún debe este tercero. Si cuando se ha permutado un bien hereditario, se puede obtener preferencia sobre el bien que el heredero recibió en permuta. O si, por el contrario, como en todos estos casos el bien hereditario ya no existe en poder del heredero, debe reputarse inadmisibile la separación de su precio.

En general en estos casos se admite la separación, sea por creer aplicable la teoría de la subrogación real, sea porque, negando la subrogación, se piensa que el precio de un bien hereditario proviene de la herencia y es por tanto un valor sucesorio separable (110). La separación la concede la ley a los acreedores y legatarios con el fin, precisamente, de que al venderse los bienes se paguen preferentemente con el precio, de modo que cuando ese precio está en manos del adquirente, o no se confundió con el patrimonio del heredero, nada se opone a que la separación se acuerde (111).

La doctrina tradicional admite la posibilidad de sustituir el precio a la cosa, fundándose en que la de-

(110) Baudry-Lacantinerie, IX, n. 3130 y 3133.

(111) Marcadé, III, n. 392.



manda de separación es una acción universal, a la cual hay que aplicar la máxima "in iudicibus universalibus, res succedit in locum pretii, et pretium in locum rei". Entre los autores modernos, Capitant, si bien cree que la noción de subrogación debe independizarse de la de juicio universal, sigue admitiendo que "siempre que la ley o la voluntad de las partes crea en un patrimonio una categoría especial de bienes sometida a un régimen jurídico particular, un islote distinto del resto de la masa de los bienes pertenecientes al mismo individuo... es forzoso recurrir a la subrogación real, pues sólo ella puede mantener este islote, e impedir que desaparezca por el efecto de las operaciones que traen una transformación de los valores de que se compone" (112).

68. Si existen varios coherederos, la separación puede pedirse, sea contra uno de ellos, sea contra todos. En este último caso, puede preguntarse si el beneficio obsta a la división de la obligación de pagar las deudas y legados entre los coherederos.

El problema puede tener en ciertos casos gran importancia práctica. Supóngase que muere el causante dejando un activo de cuarenta mil pesos, y heredándolo dos hijos. El primero, que es insolvente, debe colacionar una donación de veinte mil pesos que el causante le hizo en vida, por lo cual sólo se le adjudican diez mil pesos, correspondiendo los treinta mil restantes al segundo. Aparece luego un acreedor del causante por cuarenta mil pesos que pide la separación de patrimonios: si se admite que ésta deja sin efecto la división de las deudas, podrá cobrar, normalmente, su crédito íntegro, sobre la totalidad de los bienes hereditarios. Si el beneficio no obsta a la

(112) H. Capitant, Essai sur la subrogation réelle; Revue trimestrielle de Droit Civil, 1919, p. 385 y sigts.

división, sólo podrá obtener veinte mil pesos del heredero que no debía colación y diez mil del otro.

En el derecho romano es indiscutible que la separación impedía la división de las deudas. Es que, operando la separación en este sistema, según la doctrina más recibida, una rescisión de la aceptación que hacía considerar, respecto a los acreedores, yacente (en el sentido romano de la palabra) la herencia, no podían evidentemente, dividirse las deudas entre herederos repudiantes. El difunto, suelen decir los romanistas, se fingía vivo, y es claro que contra sus bienes podía accionarse por el todo.

En nuestro derecho la solución es la contraria. El artículo 1168 establece que la obligación de pagar las deudas se divide "ipso jure" entre todos los coherederos, y ninguna excepción se establece para el caso de separación de patrimonios. Pero hay varias disposiciones gracias a las cuales esta solución presenta en nuestro código inconvenientes mucho menores que en otros sistemas legislativos. El artículo 1168 autoriza a los acreedores, antes de la partición, a dirigir su acción contra el cúmulo hereditario. El 1149 les permite oponerse a la partición mientras no se les pague o afiance lo que se les debe. El 976 obliga al albacea a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote suficiente para cubrir las deudas conocidas, y el 977 extiende esa obligación a los herederos presentes y capaces y a los representantes de los incapaces, bajo responsabilidad, en caso de omisión, por todos los perjuicios causados a los acreedores; consagrándose una excepción al principio de que la insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros (art. 1169). Todas estas disposiciones evitan que los acreedores hereditarios puedan ser perjudicados por la división de las deudas, salvo en el caso de presentarse después de la partición.

69. ¿Pueden los separatistas evitar que el heredero realice actos de disposición sobre los bienes he-

reditarios? Este es uno de los problemas de más difícil solución que plantea la separación de patrimonios en el derecho moderno, y en su solución no se pueden utilizar los antecedentes romanos a causa de la evolución sufrida por el instituto.

En nuestro país creemos aceptable la doctrina defendida en Francia entre otros por Aubry y Rau, para cuya comprensión debemos señalar que entienden estos autores que los separatistas no tienen "droit de suite" sobre los inmuebles hereditarios: así interpretado, el sistema francés no difiere esencialmente del nuestro.

"La separación de patrimonios (dicen los mencionados tratadistas) (113) no modifica ni los derechos que la "saisine" confiere al heredero, ni las obligaciones que le impone respecto a los acreedores del difunto y los legatarios". "El heredero puede libremente enajenar los bienes hereditarios... aún después de la demanda en separación de patrimonios". Estas proposiciones se justifican "por la naturaleza misma de la separación de patrimonios, cuyos efectos se restringen a las relaciones de los acreedores hereditarios y los legatarios con los acreedores del heredero": el derecho de enajenar deben reconocerlo aún los que admiten que la separación da derecho de persecución sobre los inmuebles, "puesto que el derecho de persecución que grava un inmueble no afecta el derecho de disposición del propietario del mismo"; pero Aubry y Rau no admiten ni el derecho de persecución ni la posibilidad de impedir las enajenaciones: "El único fin de la separación de patrimonios es, en efecto, conservar a los acreedores hereditarios y a los legatarios el derecho de prenda de que gozaban sobre los bienes del difunto, en el momento de su con-

(113) Aubry y Rau, Cours de droit civil français d'après la méthode de Zachariæ; París, 1918; X, 619, texto y notas 56 a 67.

fusión con los del heredero, con exclusión de los acreedores de este último". "¿Se objetará que esta interpretación perjudicaría los intereses de los acreedores hereditarios y legatarios? Repetiremos que la separación de patrimonios no es una medida establecida para garantizar a los acreedores hereditarios y los legatarios de toda clase de perjuicios, sino un remedio especial, destinado a obviar el daño que les causaría la confusión de los patrimonios haciendo participar a los acreedores del heredero del derecho de prenda de que ellos gozaban exclusivamente; que esta separación vuelve a colocar, a este respecto, a los acreedores hereditarios y los legatarios en el estado en que se encontraban antes de la confusión de los bienes del difunto con los del heredero, pero no les acuerda ningún derecho nuevo, y por lo tanto no tiene por efecto sustraerlos a los peligros por los cuales, en ausencia de todo derecho de persecución, estaban ya amenazados en vida del difunto".

Tal es la solución que a nuestro entender debe adoptarse en nuestro Código Civil, en el cual no existe disposición alguna tendiente a proteger a los separatistas contra las enajenaciones: no se exige inscripción de la separación en registro alguno, ni ningún artículo puede hacer pensar en la existencia de derecho de persecución. El beneficio de separación sólo crea una preferencia, distinta del privilegio solamente en que existe fuera del concurso; pronunciada la separación por juez competente, esa preferencia permitirá, por ejemplo, a los acreedores y legatarios deducir tercería de mejor derecho en las ejecuciones que inicien los acreedores del heredero contra los bienes hereditarios. Pero en general, puede decirse que la preferencia que crea la separación es igual a un privilegio, y es claro que, normalmente, un acreedor privilegiado no puede impedir las enajenaciones al deudor.

Se objeta que sería entonces muy precaria la situación de los separatistas. Pero, si no han pedido garantías suficientes, también lo era antes de la muerte



del causante, y no se ve por qué ha de mejorar su situación después. La separación, se ha dicho, es garantía contra los acreedores del heredero y no contra el heredero mismo. Por otra parte, los separatistas pueden pedir, cuando procedan, las medidas de garantía a que tiene derecho todo acreedor. Pueden, cuando se trata de obligaciones a plazo, o de tracto sucesivo, pedir fianza si se teme que el deudor se ausente sin dejar bienes suficientes (art. 2114 C. C.); pedir el secuestro de embargo preventivo en los casos en que lo autoriza el Código de Procedimiento Civil (art. 828 y sigts.); atacar las enajenaciones fraudulentas por la acción pauliana, etc.

Tal nos parece ser el régimen del Código Civil en materia de separación de patrimonios. Pero se pregunta si este régimen no ha sido modificado por el artículo 1152 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, el juez, al pronunciar la separación, dispondrá el inventario y depósito de los bienes, si antes no se hubiese practicado. Freitas, que al parecer admite que este secuestro tiende a impedir las enajenaciones, dice que si bien es garantía bastante en cuanto a los muebles, respecto a los inmuebles convendría inscribir una interdicción de enajenar en el Registro de Embargos e Interdicciones (114).

No aceptamos esta opinión. "¿Podrá el heredero (dice E. Lagarmilla), a pesar del depósito, vender los bienes inmuebles hereditarios? parece que sí, porque no existiendo interdicción, la venta sería válida con respecto a los terceros adquirentes". El depósito "impide al heredero la disponibilidad física, más no jurídica, de los bienes sucesorios" (115).

Si no impide las enajenaciones, ¿cuál será el objeto del depósito? Se ha sostenido que en realidad no

es efecto del beneficio de separación, sino que sólo procede en los casos en que, según las reglas generales, corresponde el secuestro o embargo preventivo (116). No compartimos esta opinión, porque el artículo no distingue, y porque si éste fuera su sentido, la disposición sería inútil. Creemos que el secuestro procede en todos los casos cuando se pronuncia la separación; pero que, como el inventario que ordena el mismo artículo, tiende a impedir, no las enajenaciones, sino la confusión de los bienes hereditarios con los del heredero. En el caso de los muebles, evitaría la confusión de los bienes hereditarios mismos; en el caso de los inmuebles, como normalmente éstos producen frutos naturales o civiles, la administración atribuida al secuestro (art. 2290 C. C.) evitaría que esos frutos se confundieran con los bienes del heredero. Baudry-Lacantinerie y otros autores, aceptando que el heredero puede enajenar los bienes, admiten sin embargo el secuestro como medio de evitar la confusión (117).

El beneficio de separación (dice Planiol) no ha sido inventado para proteger a los acreedores contra toda clase de peligros, sino solamente para mantener su situación anterior al deceso de su deudor. Bastaría pues apartar a los acreedores del heredero impidiendo la confusión de patrimonios; no es necesario proteger a los acreedores quirografarios del difunto contra las enajenaciones, puesto que el deudor anterior poseía el derecho de enajenar en su detrimento (118).

70. El régimen del beneficio de separación puede coexistir con el del concurso, sea porque el causante estaba ya concursado al morir y sus acreedores pidieron la separación porque el heredero estaba en situación peor aún, sea porque después de su muerte y de

(114) J. A. de Freitas, Lecciones de Derecho Procesal Civil; Montevideo, 1924; II, p. 182.

(115) E. Lagarmilla, p. 128 y sigts.

(116) Irureta Goyena, p. 142 y sigts.

(117) Baudry-Lacantinerie, IX, n. 3148.

(118) Planiol, Traité Élémentaire, II, n. 3165.

pedida la separación se declaró el concurso voluntario o necesario del heredero puro y simple. Debe señalarse que para declarar el concurso necesario basta que haya dos o más ejecuciones pendientes de acreedores hereditarios contra el heredero y que no se hayan encontrado bienes hereditarios bastantes; no basta para impedirlo que existan bienes personales del heredero, ya que no están "libres de otra responsabilidad" (art. 980 C. P. C.), pues deben ser afectados en primer término al pago de los acreedores personales de éste. Del mismo modo, los acreedores personales del heredero pueden pedir el concurso cuando no se encuentren bienes personales de éste suficientes para cubrir la cantidad reclamada.

Declarado el concurso se hace necesario liquidar la masa total formada por la herencia y por el patrimonio personal del heredero, teniendo en cuenta la preferencia de los separatistas sobre los bienes hereditarios, y la preferencia de los acreedores personales del heredero o hereditarios que no invoquen la separación, sobre los bienes del heredero. Luego, la distribución de esas dos masas de bienes entre los acreedores de cada uno de los dos grupos indicados se hará aplicando las reglas generales del concurso.

Las preferencias de primer y tercer grado a que estaban afectos los bienes del difunto no afectan los bienes del heredero en caso de beneficio de separación (arts. 2385 y 2386 C. C.): es que esa preferencia es vencida por la que, a favor de los acreedores personales del heredero, crea la separación de patrimonios, de modo que un acreedor personal del heredero sin privilegio alguno cobra sobre los bienes personales de su deudor con preferencia aún contra los acreedores hereditarios con privilegio de primer grado.

Por los mismos motivos, y aunque los artículos citados no prevean el caso, es evidente que las preferencias de primer y tercer grado a que estaban afectos los bienes del heredero no se extiendan a los sucesorios. Pero, aunque el código no distingue, creemos

que los privilegios de primer y tercer grado a que estaban afectos los bienes del difunto pueden extenderse a los del heredero a pesar de la separación, aunque sólo a los bienes que resten después de pagados los acreedores personales del heredero: es decir, que sólo pueden invocarse contra los herederos del causante sin privilegio o menos privilegiados. La misma regla debe aceptarse para los privilegios sobre los bienes del heredero: grava los bienes del difunto, pero sólo pueden hacerse valer sobre el saldo que dejen los acreedores hereditarios y los legatarios.

El Código Civil no habla de los privilegios de segundo grado, pues éstos tienen determinado su objeto y sería inútil decir que no pueden extenderse a otros. Pero puede plantearse un problema cuando un acreedor del heredero tiene un privilegio de segundo grado sobre bienes de la herencia: por ejemplo, por los gastos de cultivo de un bien hereditario. En realidad en estos casos, aunque el acreedor nunca lo haya sido del causante, la doctrina tiende a asimilarlo a los acreedores hereditarios, por tratarse de deudas contraídas en interés de la herencia (119). Lo mismo si se trata de un crédito por un gasto hecho para la construcción, mejora o conservación de una cosa hereditaria, si se ha hecho la inscripción en el Registro de Hipotecas (art. 2383). Ya hemos visto que algunos autores dan a tales acreedores hasta el derecho de pedir la separación.

71. En cuanto a la coordinación del régimen de la quiebra con el del beneficio de separación, plantea muchos problemas que entran en el campo del derecho comercial (120). Pero interesa aquí señalar una

(119) Demolombe, XVII, n. 120.

(120) Percerou, Des faillites et banqueroutes; I, n. 216 y sigs. (en el Tratado de Thaller).



dificultad que se presenta en el caso de la quiebra "post mortem". Si antes de que sea declarada, algunos de los acreedores habían pedido o invocado la separación y otros habían seguido la fe del heredero, los primeros tienen evidentemente una preferencia contra los segundos sobre los bienes hereditarios. Pero se pregunta si esa preferencia subsiste en la quiebra.

El problema se plantea porque en doctrina se admite sin discusión que la quiebra póstuma produce efectos muy análogos a los de la separación de patrimonios, y especialmente que da a los acreedores del difunto preferencia contra los del heredero sobre el activo sucesorio.

Por eso decía Mortara: "Con la separación de derecho civil se adquiere un derecho de preferencia de los separatistas contra los no separatistas; pero como la declaración de quiebra hace convertir en separatistas a todos los acreedores del difunto, aquella preferencia cae por sí misma, y la primera separación se tiene por no ejercitada" (121). De lo contrario, se destruiría el principio de la igualdad de los acreedores en la quiebra.

El problema es muy difícil de estudiar, especialmente porque en nuestra legislación no se plantea del mismo modo que en la francesa o en la italiana. Pero, desde que los acreedores que han pedido o invocado la separación tienen preferencia sobre los que han seguido la fe del heredero, y desde que el auto declaratorio de la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día anterior al del pronunciamiento (art. 1596 del Código de Comercio) creemos que la preferencia subsiste en la quiebra. Si se aceptara la tesis de Mortara se perjudicaría en ciertos casos a los separatistas, y

(121) Citado por Bonelli, *Il fallimento e la separazione del patrimonio del defunto*; *Rivista di Diritto Commerciale*, 1904, parte I, p. 1 y sigs.

en otros a los que siguieron la fe del heredero precisamente cuando la quiebra de la herencia hace pensar que hicieron bien en no aprovechar de la separación.

En cuanto a la situación de los acreedores que en el momento de la quiebra no habían ni invocado la separación ni perdido el derecho a invocarla, creemos que para ellos el efecto de la quiebra será el mismo que si nadie hubiera pedido separación, o sea ponerlos en la situación de los separatistas: ningún motivo hay para incluirlos entre los que siguieron la fe del heredero, ni parece que el artículo 1596 del Código de Comercio permita que conserven después de la quiebra su derecho a decidirse entre los dos partidos.

## I

### INTRODUCCION

1. El sistema de la continuación de la persona. — 2. Su origen. — 3. El sistema de la sucesión en los bienes. — 4. Legislación inglesa. — 5. Sistema del Código Civil alemán. — 6. Supervivencia del principio de la continuación de la persona. — 7. El Código Civil suizo. — 8. Correctivos de los efectos de la sucesión en la persona . . . . .

9

## II

### NOCIONES GENERALES SOBRE EL BENEFICIO DE INVENTARIO

9. Antecedentes romanos del instituto. — 10. Creación del beneficio de inventario. — 11. Su evolución en el derecho francés. — 12. En nuestro país. — 13. Fundamento del beneficio de inventario. — 14. Naturaleza jurídica de la herencia aceptada beneficiariamente . . . . .

21

## III

### CONDICIONES, FORMALIDADES Y PLAZOS DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

15. Quiénes pueden gozar del beneficio de inventario. principio general. — 16. Casos en que el beneficio de inventario se impone por razones de capacidad. — 17. Caso de la rescisión de la repudiación obtenida por los acreedores del heredero. — 18. Casos de discordia entre coherederos sobre la forma de aceptación. — 19. Si el causante puede prohibir utilizar el beneficio de inventario. — 20. Manifestación exigida por el art. 1079. — 21. Confección del inventario. — 22. Plazo para deliberar. — 23. Administración de la herencia durante los plazos para inventariar y deliberar. — 24. Aceptación con beneficio de inventario. — 25. Efectos de la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario . . . . .

31



## EFECTOS DE LA ACEPTACION BENEFICIARIA

26. Naturaleza de la responsabilidad del heredero beneficiario. — 27. El problema en el derecho positivo. — 28. Nuestro derecho. — 29. Elementos de la herencia beneficiaria: principio general. — 30. Reducción de las donaciones del causante. — 31. Seguro de vida constituido a favor de los herederos del que lo contrae. — 32. Si el beneficio de separación resulta de pleno derecho de la aceptación beneficiaria. — 33. El heredero conserva íntegras todas las acciones que tenía contra los bienes del difunto. — 34. Alcance de este principio. — 35. Otros efectos del beneficio de inventario . . . . .

49

## V

ADMINISTRACION DE LA HERENCIA ACEPTADA  
CON BENEFICIO DE INVENTARIO

36. Facultades del heredero beneficiario en la administración de la herencia. — 37. Pago de las deudas hereditarias y de los legados. — 38. Representación de la herencia en juicio. — 39. Quiebra y concurso de la herencia beneficiaria. — 40. Responsabilidad del heredero como administrador. — 41. Rendición de cuentas. — 42. Administración judicial de la herencia. — 43. Abandono de los bienes de la sucesión . . . . .

67

## VI

## EXTINCION DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

44. Renuncia al beneficio de inventario. — 45. Pérdida del beneficio de inventario por vender bienes sin las formalidades legales. — 46. Casos en que se aplica la sanción del art. 1096. — 47. Situación de los herederos que sólo pueden aceptar beneficiariamente. — 48. Efectos de la renuncia o pérdida del beneficio de inventario. — 49. Efectos del pago a los acreedores y legatarios . . . . .

83

## VII

NOCIONES GENERALES SOBRE EL BENEFICIO  
DE SEPARACION

50. Concepto y fundamento del instituto. — 51. Origen del beneficio de separación. — 52. Su naturaleza en el derecho romano. — 53. Evolución posterior del instituto. Derecho francés. — 54. Derecho italiano. — 55. Nuestro derecho. Naturaleza del beneficio de separación en el Código Civil . . . . .

91

CONDICIONES Y FORMALIDADES DE LA SEPARACION  
DE PATRIMONIOS

56. Quiénes pueden pedir el beneficio de separación. — 57. Situación de los acreedores del heredero. — 58. Contra quién se propone la separación. — 59. Causas que extinguen el derecho a pedirla. — 60. Plazo para solicitar el beneficio. — 61. Enajenación de los bienes antes de pedirse la separación. — 62. Confusión de los bienes. — 63. Actos de los que aparece haber seguido la fe del heredero . . . . .

99

## IX

## EFECTOS DEL BENEFICIO DE SEPARACION

64. Doble preferencia creada por la separación de patrimonios. — 65. Situación de los acreedores y legatarios que invocan la separación. — 66. Bienes sobre los cuales puede ejercerse el beneficio. — 67. Subrogación de los bienes hereditarios. — 68. La separación no obsta a la división de las deudas. — 69. ¿Puede el heredero realizar actos de disposición de los bienes hereditarios? — 70. Beneficio de separación y concurso. — 71. Beneficio de separación y quiebra . . . . .

111